

DECRETO No 779

Última reforma: Decreto número 19 aprobado por la LXVI Legislatura el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava Sección del 21 de diciembre del 2024.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: **Se expide la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para quedar como sigue:**

LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que prestan el Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en sus funciones de derecho público.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o descentralizada, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

La Secretaría de Finanzas elaborará y distribuirá el contenido de esta Ley en los Centros de Atención Integral al Contribuyente y oficinas autorizadas para el cobro de los derechos para su observancia; la modificación, alteración en las cuotas establecidas darán lugar al inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal que le sea aplicable

Artículo 2. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales. El Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y su Reglamento y las demás disposiciones aplicables serán supletorios de esta ley en lo conducente.

Artículo 3. La Secretaría es la única instancia del Poder Ejecutivo que tendrá a su cargo el diseño, adquisición, almacenaje, distribución y control de las formas oficiales que se utilicen para la prestación de servicios públicos, así como la autorización de formas para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado; para tal efecto, emitirá las disposiciones administrativas que correspondan mediante lineamientos.

La Secretaría de Finanzas mediante Reglas de Carácter General dará a conocer las formas oficiales que se utilizarán en el ejercicio fiscal correspondiente.

La prestación de servicios continuos, así como el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, en todos los casos tendrán el carácter de administrativos y se perfeccionarán en instrumentos de la misma naturaleza.

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Contribuyentes: Personas físicas, morales o unidades económicas, según sea el caso;**
- II. Ley: Ley Estatal de Derechos de Oaxaca;**
- III. Personas morales: La Federación, el Estado, los Municipios, sociedades mercantiles, asociaciones civiles, asociaciones en participación;**
- IV. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;**
- V. Unidades económicas: Sucesiones, fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables;**
- VI. UMA: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Estatales, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria de la materia.**

(Fracción IV reformada mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que determine la misma.

La Federación, los Municipios, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades Paraestatales o cualquier otra persona, deberán pagar los derechos que establece esta Ley.

Artículo 5. Los contribuyentes pagarán los derechos que se establecen en esta Ley se hará a través de la Secretaría u otras entidades públicas o privadas que por la misma hubieren sido autorizadas en términos de las disposiciones aplicables para realizarla, debiendo éstas últimas sujetarse a las Reglas de Carácter General que expida la misma, o medios electrónicos que para tal efecto autorice.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por la prestación de servicios públicos o por el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado.

La falta de pago de los derechos dará lugar a la no prestación de servicios públicos o el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado.

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Los servidores públicos que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, así como la administración de los bienes del dominio público contenidos en esta Ley, serán responsables de verificar que el contribuyente efectúe el pago que corresponda. La omisión a lo anterior dará lugar a las sanciones previstas en las leyes General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca.

El pago de los derechos por la prestación de servicios públicos será vigente en el ejercicio fiscal en que se hubieren generado.

Cuando por causas imputables al ente público no se presten los servicios públicos en el ejercicio fiscal en curso, éstos seguirán vigentes hasta el momento de la prestación de los servicios que se hubieren pagado. Los servidores públicos responsables deberán verificar la autenticidad del comprobante de pago, así como corroborar que la prestación del servicio no se haya efectuado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 6. La prestación de servicios públicos continuos, así como el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, se regirán de acuerdo a lo dispuesto en Reglas de Carácter General que expida la Secretaría.

La falta de pago de los derechos por la prestación de servicios públicos continuos se determinará como créditos fiscales de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 7. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades mayores de 51 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más derechos, deberá considerar, en todo caso, la cuota ajustada que corresponda a cada derecho.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en esta Ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero, se efectuarán en moneda extranjera.

Artículo 7 Bis.- Se deroga.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo derogado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO

CAPÍTULO I
SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA

Artículo 8. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Entrada General Pesos
I. Museo de los Pintores Oaxaqueños:	50.00
II. Museo de Arte Popular “Oaxaca”:	28.00
III. Museo de Arqueología “Ervin Frissell”	28.00
IV. Museo de Arte Precolombino “Rufino Tamayo”:	60.00
V. Museo de Arte Contemporáneo y de las Culturas Oaxaqueñas (MACCO):	28.00
	Número de UMA
VI. Museo de Arte Prehispánico de México “Rufino Tamayo”:	
a) Sala y equipo, por hora	30.00

No pagarán el derecho a que se refieren las fracciones I a V, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 9. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de los Teatros del Estado, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Mes	Número de UMA					Hora adicional
		12 horas	9 horas	8 horas	6 horas	3 horas	
I. Teatro “Macedonio Alcalá”							
a) Foro:		600.00		450.00			51.00
b) Salón Ex casino:			223.00		191.00	127.00	26.00
c) Salón Herradura:			90.00		76.00	51.00	11.00
d) Cafetería:	300.00						
II. Teatro “Juárez”							
a) Foro:		254.00		211.00	169.00		26.00

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 10. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público que se señalan de conformidad con las cuotas:

Conceptos	Número de UMA		
	Día	3 horas	1 hora
I Casa de la Cultura Oaxaqueña			

a)	Foro “Margarita Maza Parada”	37.00	16.00
b)	Sala “Arcelia Yañiz” o “Andrés Henestrosa”	26.5	11.5
c)	Galería “Rufino Tamayo”	100.00	
d)	Galería “Alfonso Rivas”	90.00	
e)	Galería “Atanacio García Tapia”	95.00	
II Centro de las Artes de San Agustín			
a)	Sesión fotográfica individual	33.00	
b)	Sesión fotográfica grupal	82.00	

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

CAPÍTULO II SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones públicas, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Mes	Número de UMA				
		14 metros	22 metros	50 metros	100 metros	273 metros
I. Complejos Administrativos:						
a) Locales de Instituciones de Crédito:				250.00	412.00	683.00
b) Locales Comerciales, por mes:		113.00	178.00			
c) Cajeros Automáticos:	12.00					
d) Máquinas expendedoras de alimentos y bebidas:	5.00					

Número de UMA

Concepto	Mes	24 horas	12 horas	8 horas	3 horas	Hora adicional
Gimnasio Ricardo Flores Magón						
II. Cancha interior:		300.00	150.00	100.00	37.50	12.50
b) Cancha exterior:		100.00	50.00	33.28	12.48	4.16
c) Albergue, por deportista:		0.50				
III. Parques o complejos deportivos:						
a) Locales comerciales:	9.00					
IV. Alberca olímpica del Tequio:						
a) 1 hora (lunes a viernes):	1.00					
b) 1.5 horas (lunes a viernes):	1.50					
	Número de UMA					
V. Planetario "Nundehui" y Centro de Educación e Interpretación Ambiental "Ñuu-Kuu":						
a) Entrada general:	0.27					
VI. Estadio Tecnológico de Oaxaca:	Número de UMA 24 Horas					
a) Evento:						
1 Estadio completo, sin palcos:	13,890.00					
2 Secciones A y B:	6,500.00					
3 Secciones A, B y C:	9,000.00					
4 Secciones A, B, C y D:	11,500.00					
5 Gradadas Inferiores (Adicional al uso de las secciones de los numerales 2, 3 o 4)	3,500.00					
6 Gradadas Superiores (Adicional al uso de las Secciones de los numerales 2, 3 o 4):	2,500.00					
7 Palco central, por evento:	150.00					
8 Palco general, por evento:	100.00					
	Pesos					
b) Estacionamiento por unidad, en cada evento:	120.00					

No pagarán el derecho a que se refiere el inciso a) de la fracción V de este artículo, las personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo de escuelas ubicadas en municipios con alto y muy alto grado de marginación.

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 11 Bis. Se pagarán y causarán derechos por el uso, goce o aprovechamiento del Centro Recreativo Polideportivo “Venustiano Carranza”, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Actividades deportivas o recreativas con fines de lucro organizadas por personas físicas y morales en el área edificada del Centro Recreativo Polideportivo “Venustiano Carranza”, por día:	40.00
II. Eventos deportivos o recreativos con fines de lucro organizados por personas físicas y morales en las áreas al aire libre del Centro Recreativo Polideportivo “Venustiano Carranza”, por hora:	
a) Campo de futbol:	2.00
b) Cancha de futbol de pasto sintético:	1.50
c) Cancha multifuncional:	0.50
d) Pista tartán:	2.50
e) Trotapista y Ciclopista:	1.00
f) Cancha de frontón:	1.50

(Artículo adicionado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

Artículo 12. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del Archivo General del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	Hora	Recorrido
I. Derogada:		
II. Vestíbulo principal:	17.00	

III. Sala privada de consulta:	5.00	
IV. Auditorio:	16.00	
V. Aulas para seminarios:	9.00	
VI. Cafetería	8.00	
VII. Sesión fotográfica:	17.00	
VIII. Filmación o grabación del inmueble, instalaciones y equipo:	6.17	
IX. Servicio de guía por visitante:		0.50

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre de 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 13. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del Jardín Etnobotánico, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Número de UMA		
	24 horas	3 horas	Hora adicional
I. Plazuela y Patio del Huaje:	4155.00		
II. Plazuela:	2689.00		
III. Patio del Huaje:	1466.00		
IV. Taquilla:		40.00	5.00
V. Sesión fotográfica o video con fines comerciales, por hora:	350.00		
VI. Sesión fotográfica o video sin fines comerciales, por hora:	25.00		
VII. Sesión fotográfica con fines culturales o de promoción turística a cargo de entes públicos, por hora:	15.00		

VIII. Área anexa a oficinas: 45.00

Pesos

IX. Servicio de guía por visitante y por hora:

- | | |
|-----------------------|--------|
| a) En idioma español: | 50.00 |
| b) En idioma inglés: | 100.00 |

No pagarán el derecho a que se refiere el inciso a) de la fracción IX de este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, con discapacidad, profesores y estudiantes en activo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre de 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 14. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público que se enlistan, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Hora	Número de UMA	
		8 horas	24 horas
I. Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca			
a) Gran salón o salón multifuncional, por metro cuadrado:			0.32
b) Recinto ferial o vestíbulo, por metro cuadrado:			0.25
c) Auditorio panorámico, por metro cuadrado:		0.32	
d) Derogado.			

e) Salas de descanso, por metro cuadrado:		0.20
f) Cocina, por metro cuadrado:		0.32
g) Bodegas, almacenes o área de traducción y salas exprés, por metro cuadrado:		0.20
h) Áreas al aire libre, por metro cuadrado:		0.20
i) Tiempo adicional de montaje o desmontaje en todas las áreas, por metro cuadrado:	0.01	0.20
j) Sesión fotográfica o video:	15.00	
NÚMERO DE UMA		
	Mes	24 horas
II. Centro Gastronómico de Oaxaca:		
a) Locales, por metro cuadrado:	15.00	
b) Terraza, viernes-sábado, por metro cuadrado:		1.12
c) Terraza, domingo-jueves, por metro cuadrado:		0.75
d) Patio arcos, viernes-sábado, por metro cuadrado:		1.12
e) Patio arcos, domingo-jueves, por metro cuadrado:		0.75
f) Salón "Expendio de Mexcal":		70.00
g) Salón "Hasta no ver la cruz":		65.00
Número de UMA		
III. Foro Huatulco:		
a) Auditorio Principal:	525.00	263.00
b) Salones, por metro cuadrado:	0.32	
c) Espacios comerciales, por metro cuadrado:	3.00	
d) Área al aire libre, por metro cuadrado:	0.20	
e) Área de exposición, por metro cuadrado:	0.20	
f) Corredores, por metro cuadrado:	0.20	

g) Recepción, por metro cuadrado:	0.20	
h) Agora:	30.00	15.00
i) Tiempo adicional de montaje o desmontaje en todas las áreas:		18.00

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

CAPÍTULO III Se deroga

(Capítulo III derogado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 15. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones que se enlistan conforme las cuotas siguientes:

Conceptos	Número de UMA	
	12 horas	24 horas
I. Auditorio “Guelaguetza”		
a) Sección A:	550.00	1,000.00
b) Sección B:	330.00	660.00
c) Sección C:	198.00	396.00
d) Sección D:	118.00	236.00
e) Auditorio completo:	1,100.00	2,200.00
	Pesos	
II. Estacionamiento		
a) Evento:	100.00	
b) Pensión, por mes:	1000.00	
c) Aire libre por metro cuadrado:		0.29

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 15 Bis. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones del Parque Primavera que se enlistan conforme las cuotas siguientes:

Conceptos		Número de UMA	
		24 Horas	Mes
I.	Museo del Maíz, por metro cuadrado:	0.20	
II.	Recinto Ferial, por metro cuadrado:	0.20	
III.	Recinto Cultural, por metro cuadrado:	0.20	
IV.	Terraza del Recinto Cultural, por metro cuadrado:	0.20	
V.	Explanada, por metro cuadrado:	0.20	
VI.	Cafetería y Heladería:		130.00
VII.	Locales comerciales:		20.00
VIII.	Kioscos:		15.00
IX.	Sesión fotográfica o de video, por 8 horas:	10.00	
		Número de UMA	
X.	Eventos deportivos o recreativos organizados por personas físicas o morales en las áreas al aire libre del Parque Primavera, por hora:		
a)	Cancha de futbol 11:	5.50	
b)	Cancha de futbol 6 o 7:	3.70	
c)	Cancha deportiva o multipropósito:	2.80	
d)	Pista de atletismo:		
	1 Justa de participación masiva por evento:	28.00	

2 Actividades de preparación atlética:	0.5
e) Skatepark:	0.5
f) Arenero:	0.5
	Pesos
XI. Estacionamiento por unidad, en cada evento:	120.00

Para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones mencionadas en las fracciones anteriores, el solicitante deberá observar y cumplir con lo siguiente:

- Presentar la solicitud de forma oficial ante el administrador del espacio público quince días naturales antes de la fecha del evento.**
- Dicha solicitud deberá indicar la fecha y horarios de ocupación del bien de dominio público del Estado.**

El administrador del bien de dominio público deberá:

- Informar al solicitante oficialmente la procedencia o no del espacio en la fecha y horario señalado, acompañado del formato de pago correspondiente.**
- Una vez recibido el formato de pago con el sello pagado o la transferencia bancaria realizada, informará al solicitante la fecha para la suscripción del permiso correspondiente.**

Los administradores de los espacios públicos del Estado son la única instancia competente para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de dichos espacios.

(Artículo adicionado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 16. Se deroga.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo derogado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PÚBLICOS COMUNES

Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

	Número de UMA
I. Búsqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos y/o antigüedad laboral y/o sueldo:	1.50
II. Expedición de fotocopias de:	
a) Expedientes, hasta 20 hojas:	1.00
b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas:	1.18
c) Hoja adicional de expedientes:	0.01
III. Compulsa de documentos, por hoja:	0.17
IV. Reposición o modificación de constancias:	0.14
V. Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública:	0.01
Cuando se requiera los servicios de mensajería, los gastos correrán a cargo del solicitante.	
VI. Emisión de actas de extravío de documentos y objetos, expedidas por las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:	1.25
VII. Expedición de bases de licitación, que corresponderá al valor de la inversión de la obra señalada en la Convocatoria.	

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

CAPÍTULO II SECRETARÍA DE GOBIERNO

(Denominación del Capítulo II reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 18. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de protección civil, de conformidad con las siguientes cuotas:

Número de UMA

I. Impartición de curso; por sesión grupal única de hasta 10 personas a capacitar:				
a)	Básico de Protección Civil:			15.00
b)	Primeros Auxilios:			15.00
c)	Prevención y combate de incendios:			15.00
d)	Evacuación de Inmuebles:			15.00
e)	Formación de brigadas de protección civil:			15.00
	Tarifa individual de sesión en caso de no reunir grupo de 10 personas:			2.00
II Impartición de Taller; con ocupación máxima de hasta 2 grupos de 10 personas:				
a)	Fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos, por sesión grupal única de hasta 10 personas a capacitar:			60.00
	Tarifa individual de sesión en caso de no reunir grupo de 10 personas:			6.00
		Asesoría y Revisión	Autorización y expedición de constancia	Revalidación Anual
III De los programas internos de Protección Civil y de los Planes Escolares de Gestión Integral de Riesgos:				
a)	De los programas internos de Protección Civil, por establecimiento o sucursal:			
1	Programa interno a microempresa:	10.00	20.00	10.00
2	Programa interno pequeña empresa:	20.00	120.00	60.00
3	Programa interno a mediana empresa:	30.00	180.00	90.00
4	Programa interno a grande empresa:	40.00	240.00	120.00
5	Programa interno a pequeña industria:	10.00	120.00	60.00

6	Programa interno a mediana industria:	30.00	240.00	120.00
7	Programa interno a gran industria o infraestructura estratégica:	60.00	520.00	260.00
b)	De los Planes Escolares de Gestión de Riesgos:			
1	Por cada campus:	12.00		
2	Por cada alumno matriculado en el campus:		0.50	0.25

Para efectos de la presente fracción, los conceptos se atenderán conforme a lo siguiente:

Clasificación	Según el número de personas contratadas
Microempresa:	Hasta 10
Pequeña empresa:	Entre 10 y 49
Mediana empresa:	Entre 50 y 249
Grande empresa:	Más de 250
Pequeña industria:	Hasta 50
Mediana industria:	Entre 50 y 1,000
Gran industria o infraestructura estratégica	Más de 1,000

El servicio de revalidación anual del programa interno de Protección Civil se otorgará siempre que la empresa o industria mantenga las mismas condiciones físicas, de infraestructura y número de personal, reportadas para su autorización, o bien, que el número de alumnos matriculados en el campus escolar no registre un incremento mayor del 5% del reportado para su autorización o revalidación anual inmediata anterior. De no cumplir con lo anterior, el interesado deberá solicitar y cubrir la cuota prevista por Autorización y expedición de constancia que corresponda a dicho servicio.

		Número de UMA
IV.	Servicios de protección civil en eventos masivos:	150.00
V.	Expedición de Opinión Técnica:	
a)	Uso de sustancias explosivas en fábricas, talleres, almacenaje, distribución, venta o polvorines, campos de tiro, clubes de caza, industria química e ingeniería civil y minera:	80.00

	b) Transporte especializado de explosivos:	60.00		
VI.	Zonas con desarrollo de energía Eólica en el Estado, por supervisión anual de riesgo y vulnerabilidad por aerogenerador con potencia nominal de:			
	a) 0 a 1 mega watt	119.00		
	b) 1.1 a 1.5 mega watt	185.00		
	c) 1.6 a 2 mega watt	252.00		
	d) 2.1 a 2.5 mega watt	318.00		
	e) Mayor a 2.6 mega watt	384.00		
			Registro y expedición de acreditación	Revalidación Anual
VII.	Autorización a terceros para ejercer actividades de Protección Civil a:			
	a) Persona física:		100.00	50.00
	b) Persona moral:		125.00	60.00
VIII	Derogada			
		Asesoría y Revisión	Autorización y Expedición de Constancia	
IX	Programas Especiales de Protección Civil para eventos:			
	a) Categoría A riesgo Bajo:	10.00	15.00	
	b) Categoría B riesgo Medio:	20.00	40.00	
	c) Categoría C riesgo Alto:	40.00	100.00	
	d) Categoría D riesgo Muy Alto:	60.00	150.00	
			Expedición	Revalidación
X	Dictámenes de Protección Civil de:			
	a) Riesgo y vulnerabilidad anual por cada aerogenerador:		14.00	
	b) Inmuebles por peligro y/o vulnerabilidad y/o riesgos y/o recursos:		24.00	12.00

c) Análisis de riesgos y/o recursos:

82.00

El servicio de expedición de Dictamen se otorgará siempre que el interesado presente solicitud por escrito, acompañada de análisis de peligro y/o vulnerabilidad y/o riesgo y/o recursos respectiva del inmueble, firmado por persona que acredite contar con certificación oficial vigente para realizarlo.

XI Derogada.

XII Derogada.

XIII Derogada.

Derogado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 18 A. Se causarán y pagarán derechos por la cantidad de 1.43 UMA, por la reposición de credencial para la acreditación de autoridades municipales.

(Artículo adicionado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

CAPÍTULO III SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

(Denominación del Capítulo III reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 19. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de seguridad pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Número de UMA

**I. Expedición de
autorización para:**

a)	Prestar servicios de seguridad privada de custodia a personas, inmuebles e instalaciones, bienes o valores incluido su traslado	140.00			
b)	Establecimiento y operación de sistemas, y equipo de seguridad:	142.00			
c)	Actividades vinculadas con los servicios de seguridad privada:	153.00			
d)	Portación de armas de fuego, por elemento:	2.00			
e)	Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes:	135.00			
f)	Cambio de representante legal o modificación del acta constitutiva:	80.00			
II.	Revalidación anual de autorización:	70.00			
III.	Registro de arma de fuego y/o equipo y/o elementos:	2.00			
IV.	Modificación en los registros:	30.00			
			Formación Inicial	Formación inicial	Formación continua
V.	Impartición de cursos, por elemento, formación inicial para policía preventiva		240.00	111.00	44.00

VI. Derogado

VII. Expedición de certificados de no antecedentes penales: 1.50

VIII. Expedición de opinión técnica en materia de seguridad pública: 24.00

IX. Evaluación de control de confianza: 98.00

Policía preventiva

X. Evaluación de control de confianza, por elemento, para la licencia oficial colectiva de portación de arma de fuego (LOC.): 63.00

XI. Evaluación toxicológica (antidoping) por elemento: 23.00

XII. Reposición de certificado único policial, por elemento: 2.00

XIII. Expedición de constancia de evaluación, por elemento: 2.00

XIV. Reprogramación de evaluaciones de control de confianza, por elemento: 2.00

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

Artículo 20. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de seguridad y vigilancia integral especializada, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA			
		Turno de 24 horas, por 1 mes	Turno de 12 horas, por 1 mes	Turno de 12 horas, por 15 días	Turno de 12 horas, por 1 semana
I.	Servicios de seguridad y vigilancia:				
a)	Elemento intramuros, sin arma:	302.00	151.00	79.00	35.23
b)	Elemento intramuros, con un arma:		161.60	85.50	37.70
c)	Elemento intramuros; con un arma más relevo:	323.20			
d)	Elemento de oficialidad, con un arma:		185.50		49.00
e)	Escolta con un arma, por elemento:	422.00	211.00	105.50	55.70
f)	Escolta con vehículo de motor con dos elementos, armados a bordo		799.00		204.00
g)	Escolta con vehículo de motor con dos elementos armados a bordo, más relevos:	1,598.00			
h)	Con motocicleta, dos elementos armados a bordo:		550.00		140.00
i)	Con cuatrimoto, dos elementos armados a bordo:		700.00		
II.	Otros servicios:				
a)	Por elemento:	23.00			
b)	Arma adicional:	19.00			
III.	Servicios de vigilancia administrativa:				
a)	Elemento intramuros, sin arma en un turno de 12 horas:		139.00	72.00	
IV.	Servicios de seguridad y vigilancia especiales:	6 horas	12 horas	1 mes	

a)	Elemento intramuros, sin arma:	6.50	13.00
b)	Elemento intramuros, con arma:	8.50	17.00
c)	Por elemento de escolta, con arma:	21.50	43.00
d)	Con vehículo de motor dentro de la ciudad, con dos elementos a bordo:	46.00	
e)	Con vehículo de motor fuera de la ciudad de la Delegación operativa pero dentro del territorio del Estado, con dos elementos a bordo y armados:		180.00
f)	Con motocicleta, dos elementos a bordo:	24.00	
g)	Monitoreo a través de circuito cerrado, por una cámara:		25.00

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 21. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de vialidad, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de constancias de no infracción:	2.00
II. Expedición de pases de acceso a encierros oficiales:	1.00
III. Pensión de vehículos por 24 horas en encierros oficiales:	0.44
IV. Expedición de autorización para prestar servicio de depósito, custodia y estacionamiento de vehículos:	83.00
V. Renovación anual de autorización:	41.00
VI. Arrastre de vehículos dentro de la Zona Metropolitana:	15.00
VII. Salvamento por hora:	3.00
VIII. Impartición de cursos de manejo defensivo:	10.00

- | | | |
|-----|---|-------|
| IX. | Impartición de talleres de educación vial: | 15.00 |
| X. | Seguridad vial en evento, diversión o espectáculo público, de carácter privado o con fines lucrativos, que impliquen afectación a las vialidades: | |
| a) | Por elemento, por hora o fracción: | 2.50 |
| b) | Por patrulla o motocicleta, por hora o fracción: | 3.00 |

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

CAPÍTULO IV SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 22. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de vigilancia y control sanitario, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de autorización para:	
a) Exhumación de restos áridos:	25.00
b) Traslado de restos áridos o cenizas al interior de la entidad, país o al extranjero:	37.00
c) Derogado.	
II. Permiso sanitario de traslado de cadáveres al interior de la Entidad, país o al extranjero:	7.00
III. Expedición de certificado de condiciones sanitarias anual para:	
a) Purificadoras de agua o fábricas de hielo:	10.00
b) Derogado.	

Hasta 5,000 lts	De 5001 a 10000 lts	Mayores a 10000 lts
--------------------	------------------------	------------------------

c)	Transporte a granel de agua en remolque o vehículos cisterna con capacidad:	15.00	18.00	25.00
		3 a 6 aulas	7 a 12 aulas	13 y más aulas
d)	Instalaciones y servicios para escuelas de educación básica, media superior y superior:	30.00	38.00	56.00
e)	Instalaciones y servicios para guarderías y jardines de niños y preescolares:	30.00		
f)	Panteones o cementerios:	10.00		
g)	Albergas en centros vacacionales, clubes deportivos, balnearios, centros de enseñanza, hoteles, moteles, desarrollos turísticos, parques acuáticos o cualquiera que preste un servicio al público:	10.00		
h)	Baños públicos fijos en centros de esparcimiento cultural y deportes, centrales camioneras, aeropuertos, centros comerciales, y demás espacios que la autoridad sanitaria determine:	8.00		
i)	Tintorerías y lavanderías:	10.00		
j)	Establecimiento con servicio de hospedaje:	15.00		
k)	Mercados:	20.00		
l)	Centros de asistencia social (Centro de rehabilitación de adicciones y anexos):	20.00		
IV.	Derogada.			
V.	Derogada.			
		15 a 25 personas	26 a 35 personas	36 a 45 personas
				46 a 60 personas

- VI. Impartición de curso anual con expedición de constancia de manejo higiénico de alimentos en:
- a) Por persona, en instalaciones de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario: 2.00
 - b) Grupal en instalaciones de la empresa solicitante: 62.50 87.50 112.50 150.00
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 23. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en hospitales generales, básicos, centros de salud, unidades de especialidades del Estado, de conformidad con las cuotas establecidas en el Acuerdo por el que se emita el Tabulador de derechos por la prestación de servicios en Atención en Salud publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES

(Denominación del Capítulo V reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 24. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Registro de Director Responsable de Obra:	
a) Inscripción:	10.00
b) Revalidación:	5.00
c) Revalidación con reclasificación:	5.00
d) Reclasificación:	5.00
e) Reposición de credencial:	5.00
f) Revalidación y reposición de credencial:	5.00
II. Certificación de Planos:	5.00
III. DEROGADO	
IV. Revisión y opinión técnica de estudios y proyectos de obra:	

- | | |
|---|-------|
| a) Alta complejidad: | 30.00 |
| b) Mediana complejidad: | 20.00 |
| V. Revalidación técnica de estudios y proyectos de obra: | 30.00 |
| VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades de la Administración Pública y aquellas que celebren con los Municipios donde la fuente de financiamiento provenga de recursos estatales autorizados en el programa de inversión, así como de los fondos de Aportaciones Federales, regulados en la Ley de Coordinación Fiscal, pagarán y causarán por el importe total de la contratación, sin incluir el importe del impuesto al valor agregado, el tres por ciento, por los servicios de supervisión y verificación domiciliar. | |

El procedimiento y términos de la retención del derecho antes citado, se establecerá en Reglas de Carácter General.

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

(Artículo reformado mediante decreto número 27, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 31 de diciembre del 2024 Publicado en el periódico oficial extra de fecha 31 de diciembre del 2024)

Artículo 25. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de regularización de la tenencia de la tierra urbana, de conformidad con las siguientes cuotas:

Número de UMA

- | | |
|--|-------|
| I. Expedición de títulos de propiedad: | 24.00 |
| II. Expedición de certificados de posesión inmobiliaria: | 10.00 |
| III. Reimpresión de certificados de posesión inmobiliaria: | 5.00 |
| IV. Reimpresión de títulos de propiedad: | 12.00 |
| V. Copias de planos certificados y/o en dispositivos magnéticos: | 6.00 |
| VI. Expedición de información por búsqueda de expediente o datos existentes en los archivos: | 2.00 |

VII. Expedición de acta de comparecencia: 4.00

VIII. Cuando no se cuente con información cartográfica digital del polígono a regularizar se realizará el levantamiento topográfico por lote, para la expedición de plano general impreso de la poligonal, manzanero y lotificación: 5.00

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

Artículo 26. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de servicios de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Suministro de agua potable

a) Servicio medido

		Número de UMA						
de	a	Doméstico Clase 1	Doméstico Clase 2	Doméstico Clase 3	Comercial Seco 1	Comercial Seco 2	Público	Industrial/ Comercial Húmedo
Importe total bimestral								
0	20	0.58	0.89	1.68	1.27	2.52	3.83	4.31
21		0.61	0.93	1.77	1.33	2.64	4.02	4.52
22		0.64	0.98	1.85	1.39	2.77	4.22	4.74
23		0.67	1.03	1.94	1.46	2.91	4.42	4.95
24		0.71	1.07	2.04	1.53	3.04	4.63	5.17
25		0.74	1.13	2.13	1.60	3.19	4.85	5.38
26		0.77	1.18	2.24	1.68	3.34	5.08	5.60
27		0.81	1.24	2.35	1.77	3.51	5.32	5.81
28		0.85	1.30	2.47	1.86	3.69	5.58	6.03
29		0.90	1.37	2.60	1.95	3.88	5.85	6.24
30		0.95	1.45	2.74	2.06	4.10	6.15	6.46
Tarifa por metro cúbico excedente								
31	50	0.11	0.11	0.11	0.11	0.18	0.19	0.22
51	70	0.14	0.14	0.14	0.14	0.21	0.20	0.23
71	90	0.20	0.20	0.20	0.20	0.25	0.21	0.24
91	110	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.33	0.26
111	130	0.32	0.32	0.32	0.32	0.32	0.26	0.27

131	En adel ante	0.34	0.34	0.34	0.34	0.34	0.28	0.29
b)	Servicio no medido							
	Doméstico Clase 1	Doméstico Clase 2	Doméstico Clase 3	Comercial Seco 1	Comercial Seco 2	Público	Industrial/ Comercial Húmedo	
	0.91	2.09	3.75	3.87	6.40	11.47	19.21	
c)	Toma de Agua							
1	½ " de diámetro (uso doméstico)							10.00
2	1 ½ " de diámetro (uso doméstico)							141.00
3	½ " de diámetro (uso comercial)							35.00
4	¾" de diámetro (uso comercial)							67.00
5	1" de diámetro. (uso comercial)							97.00
6	½" de diámetro (uso público / industrial / comercial húmedo)							50.00
d)	Permiso para descarga de drenaje sanitario							
1	16 cm de diámetro (uso doméstico)							10.00
2	16 cm de diámetro, (uso comercial)							40.00
3	16 cm de diámetro (uso público / industrial / comercial húmedo)							55.00
4	20 cm de Diámetro, (uso público / industrial / comercial húmedo)							60.00
e)	Otros servicios operativos:							
1	Cancelación de servicio							0.50
2	Reconexión de agua/drenaje sanitario							2.00
3	Rectificación de drenaje sanitario							2.00
4	Reposición de toma de agua							1.00
5	Destape de descarga de drenaje sanitario							1.00
6	Regularización de toma de agua							12.00
7	Regularización descarga de drenaje sanitario							12.00
8	Derogado							
9	Derogado							
10	Derogado							
11	Derogado							
12	Derogado							
13	Derogado							
f)	Otros servicios operativos:							

1	Solicitudes de servicios de agua y drenaje sanitario	0.50
2	Aviso de cambio de propietario	0.50
3	Aviso de cambio de usuario	0.50
4	Suspensión de servicios	1.00
5	Constancia de no adeudo	1.00
6	Destape de toma de agua	1.00

Los servicios públicos antes enlistados, se entenderán referidos a una toma o descarga, en tanto que las solicitudes se considerarán por un solo trámite. Adicional a la cuota señalada en el inciso c), d) y e) se causarán los derechos que resulten de la inspección, señalando al solicitante el monto adicional que debe cubrir por concepto de derechos para llevar a cabo los trabajos necesarios que se requieran para el otorgamiento del servicio solicitado.

II.	Saneamiento y mantenimiento general de redes, el 10 por ciento del monto facturado en forma bimestral por el servicio de suministro de agua potable.	
III.	Expedición de constancias y dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para construcción:	
a)	Vivienda:	35.00
b)	Fraccionamientos habitacionales:	40.00
c)	Fraccionamientos industriales:	100.00
d)	Comerciales:	217.00
e)	Instalaciones destinadas a la educación, salud, culturales y deportivas:	250.00
IV.	Descarga de aguas residuales, que se realizan por medio de una cisterna móvil por mes, previo convenio de autorización:	10.00
V.	Suministro de agua potable en cisterna móvil, previo convenio de autorización:	5.00
VI.	Expedición de constancias de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado de sub-división:	10.00

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

Artículo 27. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos en materia de suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA					
	Valles Centrales	Sierra Norte, Sur y Cañada	Mixteca	Papaloapan	Istmo	Costa

I.	Estudio de calidad del agua para consumo humano.						
a)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico:	33.00	57.00	75.00	88.00	85.00	96.00
b)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	18.00					
c)	Análisis Físico-Químico:	27.00	51.00	69.00	82.00	79.00	90.00
d)	Análisis Físico-Químico con muestras entregadas en laboratorio:	13.00					
e)	Análisis Bacteriológico:	21.00	45.00	63.00	76.00	73.00	84.00
f)	Análisis Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	6.00					
II.	Por el estudio de calidad del agua residual de un punto de muestreo (descarga, entrada o salida).						
a)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico:	69.00	93.00	114.00	134.00	127.00	144.00
b)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	41.00					
III.	Estudio de calidad del agua residual de una PTAR (entrada y salida).						
a)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico:	110.00	134.00	134.00	134.00	134.00	134.00
b)	Análisis Físico-Químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	82.00					
IV.	Por instalación de equipos de bombeo y controles eléctricos						
a)	Por desmontaje y/o diagnóstico:	15.00	28.00	28.00	28.00	28.00	41.00
b)	Columnas de 0 a 2" de diámetro y 0 a 30:	17.00	30.00	30.00	30.00	30.00	51.00
c)	Columnas de 2.5 a 4" de diámetro y 0 a 30:	39.00	103.00	53.00	53.00	53.00	68.00
V.	Equipos de cloración por jornal						

	a)	Instalación de bomba dosificadora para gastos de 0 a 30 l.p.s para utilizar hipoclorito de calcio:	16.00	29.00	29.00	29.00	29.00	41.00
	b)	Instalación por medio de venoclisis:	15.00	28.00	28.00	28.00	28.00	41.00
VI.		Instalación de tuberías de fo.go de 1/2" a 1.5" de diámetro:	18.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
VII.		Alcantarillado sanitario						
	a)	Emisión de diagnóstico:	17.00	36.00	48.00	50.00	48.00	59.00
VIII.		Limpieza y desazolve con equipo especializado hidroneumático en:						
	a)	Descargas domiciliarias:	30.00	72.00	91.00	93.00	91.00	105.00
	b)	Tuberías de drenaje de 15 a 30 cm. De diámetro:	45.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00
IX.		Saneamiento						
	a)	Emisión de diagnóstico:	44.00	74.00	85.00	91.00	89.00	99.00
	b)	Tratamiento de aguas residuales por metro cúbico, de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados:	0.01713					
X.		Desmante de equipos de bombeo de aguas negras en:						
	a)	Columnas de 2" a 4" de diámetro y de 0 a 10:	16.00	29.00	35.00	40.00	39.00	44.00
XI.		Instalación de equipos de bombeo en cárcamos de aguas negras en:						
	a)	Columnas de 2" a 4" de diámetro y de 0 a 10:	17.00	30.00	36.00	40.00	39.00	45.00
	b)	Retiro y colocación de Difusores por jornal:	17.00	43.00	55.00	66.00	64.00	75.00
XII.		Limpieza y desazolve en plantas de tratamiento por jornal						
	a)	Pretratamiento, cárcamos, biodigestores, filtros anaerobios de flujo ascendente, Reactores, lechos de secado, lagunas	66.00	92.00	104.00	98.00	96.00	107.00

	anaerobias, lagunas aerobias, lagunas, facultativas, pantanos artificiales o westlas:						
	b) Fosas sépticas de 10 a 20 m3:	45.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00
XIII.	Visita Técnica:						
	a) Limpieza de pozo profundo hasta 80 metros de profundidad:	199.00	298.00	423.00	423.00	423.00	423.00
	b) Aforo de pozo profundo hasta 50 metros de profundidad:	199.00	298.00	423.00	423.00	423.00	423.00
	c) Video filmación de pozo profundo con cámara subacuática:	66.00	111.00	135.00	135.00	135.00	135.00
	d) Perforación exploratoria de pozo profundo de 30 metros (Mano de obra e insumos):	642.00	686.00	765.00	765.00	765.00	765.00
	e) Perforación exploratoria de pozo profundo de 40 metros (Mano de obra e insumos):	842.00	900.00	1006.00	1006.00	1006.00	1006.00
	f) Perforación exploratoria de pozo profundo de 50 metros (Mano de obra e insumos):	1041.00	1114.00	1246.00	1246.00	1246.00	1246.00
	g) Perforación exploratoria de pozo profundo de 60 metros (Mano de obra e insumos):	1232.00	1320.00	1371.00	1371.00	1371.00	1371.00
	h) Perforación exploratoria de pozo profundo de 70 metros (Mano de obra e insumos):	1440.00	1542.00	1726.00	1726.00	1726.00	1726.00
	i) Perforación exploratoria de pozo profundo de 80 metros (Mano de obra e insumos):	1640.00	1757.00	1967.00	1967.00	1967.00	1967.00
	j) Perforación exploratoria de pozo profundo de 90 metros (Mano de obra e insumos):	1839.00	1971.00	2207.00	2207.00	2207.00	2207.00
	k) Perforación exploratoria de pozo profundo de 100 metros (Mano de obra e insumos):	2053.00	2200.00	2639.00	2639.00	2639.00	2639.00
	l) Terminación de pozo profundo de 30 metros (Mano de obra e insumos):	928.00	991.00	1105.00	1105.00	1105.00	1105.00
	m) Terminación de pozo profundo de 40 metros (Mano de obra e insumos):	1216.00	1300.00	1453.00	1453.00	1453.00	1453.00

n) Terminación de pozo profundo de 50 metros (Mano de obra e insumos):	1504.00	1610.00	1799.00	1799.00	1799.00	1799.00
ñ) Terminación de pozo profundo de 60 metros (Mano de obra e insumos):	1779.00	1906.00	1980.00	1980.00	1980.00	1980.00
o) Terminación de pozo profundo de 70 metros (Mano de obra e insumos):	2080.00	2228.00	2494.00	2494.00	2494.00	2494.00
p) Terminación de pozo profundo de 80 metros (Mano de obra e insumos):	2368.00	2537.00	2841.00	2841.00	2841.00	2841.00
q) Terminación de pozo profundo de 90 metros (Mano de obra e insumos):	2656.00	2846.00	3188.00	3188.00	3188.00	3188.00
r) Terminación de pozo profundo de 100 metros (Mano de obra e insumos):	2965.00	3177.00	3812.00	3812.00	3812.00	3812.00
s) Levantamiento Topográfico:	34.00	68.00	73.00	91.00	86.00	96.00

Los servicios públicos que se presten por los Organismos Operadores de Agua en la Entidad causarán y pagarán derechos conforme las cuotas que se autoricen por la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, las que se darán a conocer mediante Acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

CAPÍTULO VI SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 28. Derogado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo derogado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

Artículo 28 A. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos en materia de movilidad, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	Hasta 5000 habitantes	1000 habitantes adicionales

I. En materia de planeación del servicio de transporte público:

a) Elaboración de estudios para:

1. Factibilidad para la integración de expediente para solicitud de concesión o permiso:	100.00	5.00
2. Modificación o ampliación de ruta, itinerarios y rutas por cada uno:	10.00	
3. Cambio de tipo de vehículo:	100.00	
4. Actualización de tarifas:	10.00	

b) Expedición de Dictamen de Factibilidad de:

1. Servicio especial de transporte:	5.00
2. Servicio público de transporte:	5.00
3. Modificación o ampliación de ruta:	5.00

**Número de UMA
Expedición Renovación**

II. En materia de transporte público:

a) Expedición de Títulos de Concesión para el servicio público de transporte de:

1. Pasajeros en la modalidad de colectivo:	236.50	30.00
2. Taxi:	236.50	30.00
3. Pasajeros en la modalidad individual motorizado mototaxi:	18.36	15.00
4. Pasajeros en la modalidad de colectivo foráneo, por cada unidad de motor que ampare la concesión:	198.00	23.00

5. Carga en general, por cada unidad de motor que ampare la concesión:	198.00	40.00
6. Pasajeros en la modalidad de colectivo (Servicio Turístico), por cada unidad de motor que ampare la concesión:	198.00	23.00
b) Expedición de Permisos de:		
1. Prestación de servicio especial de transporte:	23.00	
2. Provisional para circular sin placas, ni tarjeta de circulación, por 30 días, para servicio público concesionado:	3.60	
3. Ruta o ampliación:	103.00	
c) Autorización de:		
1. Transferencia y cesión de derechos de una concesión:	65.00	
2. Alta vehicular de servicio público:	5.00	
3. Cambio de vehículo de servicio público:	5.00	
4. Prórroga anual por antigüedad de vehículo de servicio público de transporte en las modalidades:		
i. Colectivo, urbano, metropolitano, suburbano y foráneo:	10.00	
ii. Taxi:	8.00	
iii. Mototaxi:	5.00	
iv. Carga:	10.00	
d) Integración de expediente administrativo:	8.00	
III. En materia de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad:		
a) Certificación de escuelas de manejo:	100.00	

b)	Impartición de curso y expedición de constancias de capacitación a operadores de servicios públicos:	3.00		
c)	Tarjetón para operadores de servicio público y privado:			
1.	Expedición:	3.00		
2.	Renovación:	3.00		
3.	Reposición:	3.00		
IV.	En materia de operación de transporte público:			
a)	Registro de agrupación:	5.00		
b)	Cambio de agrupación por concesionario:	20.00		
c)	Autorización de cromática, distintivos y aditamentos para vehículos del servicio público:	5.00		
d)	Expedición de tarjetón de tarifas oficiales:	5.00		
			Número de UMA	
			Expedición	Renovación
V.	En materia de Registro de Concesionarios u Operadores:			
a)	Expedición de permiso de:			
1.	Operación de empresas de redes de transporte:		100.00	100.00
VI.	En materia de Servicio de transporte colectivo metropolitano:			
a)	Expedición de tarjeta:			
1.	General:	0.63		
2.	Personalizada:	0.74		

		Número de UMA			
		Diario	Semanal	Quincenal	Mensual
b)	Expedición de permisos para publicidad en:				
1.	Paradas:	2.11			
2.	Estaciones especiales:	2.64			
3.	Terminales:	3.11			
4.	Pantallas de las unidades:	2.75			
5.	Exterior de las unidades:	2.04			
c)	Expedición de permisos:				
1.	Traslado de usuarios particulares:	67.48	425.10	860.32	1,614.43
2.	Cajeros:	1.73			
3.	Establecimiento de casetas en estaciones y terminales, por metro cuadrado:	0.96			

(Artículo adicionado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 28 B. **Se deroga.**

(Artículo adicionado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo derogado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 28 C. **Se deroga.**

(Artículo adicionado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo derogado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 28 D. **Se deroga**

(Artículo adicionado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo derogado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 28 E. **Se deroga.**

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo derogado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 28 F. **Se deroga.**

(Artículo adicionado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo derogado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 29. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de control vehicular, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I	Expedición de placas y calcomanía por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	
a)	Automóviles	9.70
b)	Motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina:	4.20
II.	Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación por alta o canje total para vehículos destinados al servicio público:	
a)	Automóviles	17.00
b)	Motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina:	8.75
III.	Expedición de placas y por alta o canje total para vehículos de demostración:	0.00
IV.	Expedición de placas y calcomanías con terminación especial, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	100.00
V.	Expedición de tarjetas de circulación de vehículos destinados al servicio privado, por 1 año:	4.60
VI.	Reposición de tarjetas de circulación en cualquiera de sus modalidades:	4.60
VII.	Baja de placas vehiculares en cualquiera de sus modalidades:	1.80
VIII.	Uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos destinados al servicio privado:	
a)	Automóviles	8.80
b)	Motocicletas	0.90
IX.	Uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio público:	
a)	Automóviles	11.00
b)	Motocicletas	3.80
X.	Uso, goce o aprovechamiento de placas de vehículos de demostración:	22.00
XI.	Expedición de permiso provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación del servicio privado, por 30 días:	3.60

Los derechos de control vehicular se pagarán conforme los siguientes períodos:

- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo nuevo para la expedición de placas y calcomanía.
- Los tres primeros meses del año, por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos;
- Los tres primeros meses del año, cuando el Estado realice canje total de placas y calcomanía; y
- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado la operación de compra-venta del que derive el trámite de baja.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

Artículo 30. Derogado

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo derogado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

Artículo 30 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que a continuación se enlistan de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA			
	5 años	3 años	2 años	Permanente
I. Expedición de Licencia de Conducir, por primera vez:				
a) Motociclista particular, Tipo "A":	8.00	7.00	5.00	25.00
b) Automovilista, Tipo "B":	11.00	8.00	6.00	25.00
c) Operador de transporte público, Tipo "C":	12.00	9.00	7.00	
d) Operador de vehículo de carga o servicio especial de transporte, Tipo "D":	14.00	10.00	8.00	

e)	Operador de vehículo de seguridad pública, salvamento o rescate, Tipo "E":	14.00	11.00	9.00	
f)	Personas con discapacidad, Tipo "F":	8.28	6.50	5.32	
g)	Adulto mayor, Tipo "G":	8.28	6.50	5.32	
II.	Expedición de Licencia de Conducir, renovación:				
a)	Motociclista particular, Tipo "A":	8.00	7.00	5.00	
b)	Automovilista, Tipo "B":	11.00	8.00	6.00	
c)	Operador de transporte público, Tipo "C":	12.00	9.00	7.00	
d)	Operador de vehículo de carga o servicio especial de transporte, Tipo "D":	14.00	10.00	8.00	
e)	Operador de vehículo de seguridad pública, salvamento o rescate, Tipo "E":	14.00	11.00	9.00	
f)	Personas con discapacidad, Tipo "F":	8.28	6.50	5.32	
g)	Adulto mayor, Tipo "G":	8.28	6.50	5.32	
III.	Reposición de licencia de conducir por robo, daño o extravío, en todas las modalidades:	4.00	4.00	4.00	15.00
IV.	Expedición de constancia de:				
a)	No emplacamiento vehicular:	2.00			
b)	Antigüedad de conducción vehicular:	2.00			
V.	Expedición de tarjetón para transporte de carga particular:	9.00			

- VI. Expedición de revista - mecánica
del servicio público: 6.00

(Artículo adicionado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

CAPÍTULO VII SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES

(Denominación del capítulo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 31. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se enlistan a continuación de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos		Número de UMA					
		Mensual	Trimestral				
I.	Taller de Artes Plásticas "Rufino Tamayo"						
a)	Inscripción al taller de artes plásticas:	6.00	16.00				
II.	Centro de Iniciación Musical de Oaxaca						
a)	Inscripción por semestre:	13.00					
b)	Reposición de credencial:	0.66					
		Número de UMA					
		2	3	4	5	6	7
		horas	horas	horas	horas	horas	horas
III.	Casa de la Cultura Oaxaqueña						
a)	Inscripción de nuevo ingreso:	1.20					

b) Reposición de credencial:	0.28					
c) Taller bimestral:	1.80	2.80	3.80	4.80	5.80	7.10
d) Taller trimestral:	2.70	4.20	5.70	7.20	8.70	10.65
e) Taller cuatrimestral:	3.60	5.60	7.60	9.60	11.60	14.20
f) Expedición de constancias:	0.88					

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 31 Bis. **Se deroga.**

(Artículo derogado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

CAPÍTULO VIII SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUIO E INCLUSIÓN

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 32. **Derogado.**

(Artículo derogado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

Artículo 32 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de atención social, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, por sus siglas CAIC:	
1 Consulta	0.43
2 Aplicación de inyección:	0.18
3 Toma de presión arterial:	0.12

4 Curaciones, toma de muestras para papanicolau, expedición de certificado médico, curaciones:	0.49
5 Toma de glucosa:	0.37
b) Servicios odontológicos:	
1 Consulta:	0.43
2 Amalgama por pieza adulto, amalgama por pieza infantil, extracción por pieza adulto, extracción por pieza infantil:	0.87
3 Profilaxis general, resina adulto, resina infantil:	1.24
4 Profilaxis media, flúor, curación, ionómetro:	0.62
5 Rayos X por pieza dental, extracción infantil por pieza dental:	0.74
c) Servicio psicológico:	
1 Consulta, terapia de pareja, expedición de constancia:	0.74
2 Estudio psicométrico:	1.24
d) Impartición de cursos y talleres:	
1 Corte y confección, manualidades, belleza, inglés:	1.24
2 Guitarra:	1.49
3 Terapia de lenguaje, apoyo a tareas, artes marciales:	2.48
4 Fútbol infantil:	1.86
5 Cocina:	1.86
6 Zumba:	0.62
e) Servicios educativos:	
1 Inscripción maternal y preescolar anual:	1.86
2 Cuota maternal y preescolar mensual:	1.24
II Velatorio Popular Manuel Fernández Fiallo:	
a) Recepción de cadáver en el aeropuerto y traslado a la Ciudad de Oaxaca de Juárez o municipios conurbados	5.58
b) Por el traslado de cadáver, ataúd o equipo de velación de la Ciudad de Oaxaca de Juárez a cualquier población del interior del Estado, por cada kilómetro de distancia: Los traslados a que se refiere el párrafo anterior incrementarán su costo por el pago de peajes y puentes de ida y regreso, incluso cuando se trate a poblaciones de otros Estados.	0.15
c) Por el uso de la Capilla ardiente, por 48 horas:	
1 Capilla A o C adquiriendo ataúd u otros servicios:	9.93
2 Capilla A o C sin adquirir ataúd y servicios:	16.13
3 Capilla B (especial) adquiriendo ataúd u otros servicios:	16.13
4 Capilla B (especial) sin adquirir ataúd u otros servicios:	22.33
5 Por uso de carroza para cortejo en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, adquiriendo ataúd u otros servicios:	5.58
6 Por uso de carroza para cortejo en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, sin adquirir ataúd u otros servicios:	8.68
d) Por la adquisición de ataúdes de madera:	
1 Infantil de 0.60 metros:	4.96
2 Infantil de 1.00 metros:	7.44

3 Infantil de 1.20 metros:	8.68
4 Infantil de 1.60 metros:	13.03
5 Adulto modelo económico de 1.90 metros:	18.61
6 Adulto modelo Alaska de 1.90 metros:	21.09
7 Adulto modelo Especial de 1.90 metros:	28.53
8 Adulto modelo de Cruz de 1.90 metros:	30.40
9 Adulto modelo Bóveda de 1.90 metros:	39.7
10 Adulto modelo Pino Barnizado de 1.90 metros:	80.65
11 Adulto modelo Cedro Barnizado de 1.90 metros:	130.27
12 Adulto modelo tablero de densidad media barnizado de 1.90 metros:	55.83
e) Por renta de equipo de velación a domicilio por:	
1 48 horas:	6.20
2 9 días:	9.93
3 Por trámites en oficialías del Registro Civil en Oaxaca de Juárez:	3.10
III Centro de Atención y Desarrollo Infantil por sus siglas CADI:	
a) Cuota mensual maternal y/o preescolar por alumno:	6.20
b) Inscripción maternal y preescolar anual:	1.86
IV Programa de participación comunitaria para el desarrollo humano con asistencia alimentaria:	
a) Por los servicios de desayuno y comida preparada en las cocinas y/o comedores nutricionales comunitarios de lunes a viernes, por cada beneficiario, por entrega de dotaciones alimentarias del Programa de Desayunos Escolares Fríos, por cada beneficiario, por el servicio de dotaciones alimentarias del Programa de Asistencia Alimentaria a sujetos vulnerables, por cada beneficiario.	0.25
b) Por el servicio de entrega de sobres de leche en polvo del Programa de Asistencia Alimentaria a Personas de Atención Prioritaria (CAIC'S y población vulnerable), por cada sobre de leche:	0.04
V Taller de armado y ensamblado de silla de ruedas:	
a) Sillas de ruedas:	
1 Mantenimiento general de silla de ruedas, aplicación de pintura automotiva, vestidura general, colocación de láminas laterales de aluminio, soldadura y aumento de cruceta de sillas de ruedas, cambio de horquilla o tijera para rodamiento delantero:	1.24
2 Cambio de rodamiento, cambio de baleros:	0.25
3 Aplicación de pintura en aerosol, elaboración de respaldo, elaboración de asiento, elaboración de cojín, cambio de par de frenos sillas PCI o PCA, Elaboración de cinturón de seguridad, cambio de guía de fierro para asiento, cambio de descansa pies tubo forma L; colocación de alma de sillas de ruedas, tapicería de descansa brazo:	0.62

4 Cambio de descansabrazos, soldadura de micro alambre por centímetro, colocación de separadores para rodamiento, cambio de chicotes:	0.12
5 Cambio de par de frenos silla hospitalaria, cambio de corredera de plástico larga, cambio de valeros para masa de lanyteros:	0.37
6 Rectificación de bujes, cambio de descansa pies con elevadores, cambio de rin (masas, rayos y aro propulsor):	0.99
7 Parchado de cámara, tapón de $\frac{3}{4}$, $\frac{7}{8}$ para tubo, cambio de puños, tornillos de 5":	0.12
b) Bastón:	
1 Bastón curvo:	1.49
2 Regatón sencillo de $\frac{3}{4}$ de pulgada, colocación de tapón pitufo, cambio de botón de push:	0.31
3 Regatón de campana de $\frac{3}{4}$ de pulgada, aplicación de pintura en aerosol, colocación de alma para tubos:	0.62
4 Aumento de bastón con colocación de push:	0.25
5 Disminución de bastón, cambio de push:	0.12
6 Colocación de grips para bastón:	0.50
c) Andadera:	
1 Aumento de patas de andadera, recorte de patas de andadera, cambio de par de grips, Cambio de patas, cambio puño, cambio de botón push:	0.37
2 Regatón de 1* pulgada, Separadores de naylamid para andadera:	0.31
3 Puño esponja del número 5, mantenimiento general de andadera, cambio de push, aplicación de pintura en aerosol:	0.62
VI Unidad deportiva para personas con discapacidad:	
a) Sesiones acuáticas:	
1 Dos veces a la semana durante 45 minutos:	1.24
2 Tres veces a la semana durante 45 minutos:	1.86
b) Grupos en cancha:	
1 Por persona, durante 50 minutos al día:	0.12
c) Sesiones de gimnasio:	
1 Por persona, durante 50 minutos al día:	1.24
2 Reposición de credencial:	0.62
VII Centro de Apoyo al Diagnóstico por sus siglas CAD	
a) Consulta médica, expedición de certificado médico, consulta psicológica:	0.25
b) Consulta neurológica:	1.86

(Artículo adicionado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

CAPÍTULO IX SECRETARÍA DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 33. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de control zoosanitario, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA		
I.	Expedición de guías de tránsito:			
a)	Por cabeza:	0.02		
b)	Por caja:	0.01		
c)	Por litro o kilogramo:	0.01		
		3/4 a 3	3 1/4 a 5	5 1/4 o más
d)	Por tonelada:	0.40	0.66	1.32
II.	Expedición de registro y renovación anual de patente de fierro ganadero, señal de sangre y/o tatuaje:	0.20		
III.	Modificación de registro por cambio de propietario:	0.13		
IV.	Expedición de credencial como ganadero o productor pecuario:	0.07		

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

CAPÍTULO X SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 34. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de expedición de constancias y permisos, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I.	Expedición de constancia de no adeudo fiscal y/o financiero:	1.50
II.	Expedición de certificados de pago de contribuciones o, declaración fiscal:	1.00

III.	Cancelación de recibo único de pago por causa imputable al contribuyente:	1.00
IV.	Estudio y análisis de la documentación presentada para la obtención de permiso señalado en la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca:	15.00
V.	Expedición de permiso en términos de la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca:	275.00
VI.	Expedición de constancia de revalidación anual del permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño:	165.00
VII.	Expedición de permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño por reposición:	80.00
VIII.	Almacenaje de mercancías en recintos fiscales por metro cuadrado:	0.13
IX.	Por los servicios que prestan sus organismos sectorizados.	
X.	Expedición de permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño por modificación:	80.00

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

Artículo 35. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia catastral, de conformidad con las siguientes cuotas:

Número de UMA

- I. Registro Catastral por cada bien inmueble, derivado de:
 - a) Integración al padrón catastral por cada bien inmueble: 28.00
 - b) Traslado de Dominio por cada bien inmueble: 28.00
 - c) Cesión de Derechos posesorios: 28.00

II.	Actualización de registro catastral que no alteren la superficie del predio y la base catastral, por cada bien inmueble	3.50
III.	Asignación o reasignación de registro de cuenta catastral derivado de división de bien inmueble:	
a)	Asignación de registro de Cuenta Catastral por subdivisión, por cada fracción de terreno:	3.20
b)	Reasignación de Cuenta Catastral a la fracción restante de una subdivisión:	3.20
c)	Reasignación de Cuenta Catastral por resolución judicial o administrativa:	3.20
IV.	Cancelación o reapertura del registro de Cuenta Catastral:	
a)	Cancelación de registro de cuenta catastral por resolución judicial o duplicidad de cuentas:	5.50
b)	Reapertura de registro de cuenta catastral por resolución judicial o administrativa:	5.50
V.	Reimpresión de registro de cuenta catastral	3.00
VI.	Expedición de información o datos existentes en los archivos catastrales:	1.50
VII.	Expedición de avalúo catastral	20.00
VIII.	Expedición de avalúo comercial en las operaciones donde participe el Estado:	30.00
IX.	Derogada.	
X.	Expedición de certificado de no registro catastral, por persona	1.00
XI.	Expedición de certificado por ubicación y superficie por cada bien inmueble:	13.30

XII.	Expedición de datos contenidos en los registros catastrales, por cada periodo de 5 años o fracción de un año, contados a partir de la fecha del registro:	3.30		
XIII.	Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilómetro cuadrado:	84.00		
XIV.	Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción:	155.00		
XV.	Información de base catastral generada por trámite de integración catastral y por revaluaciones previo censo catastral por cada bien inmueble:	8.00		
XVI.	Expedición de información cartográfica, planimetría, consistente en límites de manzanas y nombres de calles en papel bond membretado:		21.5 x28 cm	90 x 60 cm
	a) Expedición de planos del año 1994, 2005 y 2012 en la escala 1:1,000		2.00	5.00
	b) Expedición de planos del año 2005 y 2012 en la escala 1:10,000		3.00	6.00
XVII.	Expedición de información cartográfica planimetría en medios digitales:			
	a) Expedición de planos del año 1994 o 2005, en la escala 1:1,000 por 0.25 km ²	3.00		
	b) Expedición de planos del año 2005 en la escala 1:10,000 por km ²	2.00		
	c) Expedición de planos temáticos			6.00
	d) Del año 2012 en la escala 1:1,000 por 0.25km ²	10.00		
	e) Del año 2012 en la escala 1:10,000 por 0.25km ²	4.00		

XVIII.	Expedición de información cartográfica altimetría tales como escurrimientos, cota y curvas de nivel ordinarias y maestras:	21.5 x28 cm	90 x 60 cm
a)	Expedición de planos del año 1994, o 2005, o 2012 en la escala 1:1,000	3.50	6.50
b)	Expedición de planos del año 2005 en la escala 1:10,000	3.00	3.00
c)	Expedición de información cartográfica altimétrica del año 2005 en la escala 1:10,000 por 0.25 Km2	4.50	
d)	Expedición de información cartográfica altimétrica del año 1994 o 2005 en la escala 1:1,000 por 0.25 Km2	3.00	
XIX.	Expedición de impresión, o edición de fotografía área, o impresión de ortofotos:		
a)	Expedición de impresión, o edición de fotografía aérea del año 1994 o 2005	2.50	
b)	Expedición de impresión, o edición de fotografía aérea del año 2005		10.00
c)	Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 de año 2005 o 2012 por 0.25 Km2	5.50	
d)	Expedición de edición de impresión de ortofotos escala 1:1,000 del año 2012	5.00	15.00
e)	Expedición de edición de impresión de ortofotos escala 1:10,000 del año 2012	3.00	10.00
f)	Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2012 por 0.25 km2:	7.00	
g)	Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1:10,000 del año 2012 por 0.25 km2:	5.00	
XX.	Emisión de información de vértices geodésicos		

	a)	Listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas de la red geodésica estatal existente, así como un croquis de localización	5.00			
	b)	Banco de nivel elevación sobre el nivel medio del mar así como un croquis de localización e itinerarios:	5.00			
	c)	Apoyo directo para determinar las coordenadas geográficas terrestres o puntos terrestres por vértice GPS (longitud, latitud, altitud), en el Municipio de Oaxaca de Juárez y Municipios conurbados:	34.00			
	d)	Apoyo directo por vértice GPS (listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas, así como un croquis de localización e itinerario), en Municipios foráneos:	57.00			
	e)	Punto terrestre georreferenciado en la cartografía:	2.50			
XXI.		Censo catastral en áreas contiguas:				
	a)	Cuando se cuente con información cartográfica planimétrica, ortofoto digital escala 1:1,000 por cada bien inmueble:	4.00			
	b)	Cuando no se cuente con información cartográfica digital se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la generación de la misma por predio igual o menor a 500 m2:	10.00			
				Mayor a 500 m2 y menor a 1000 m2	Mayor a 1001 m2 y menor a 5000 m2:	Mayor a 5001 m2 y menor a 10000 m2

	c) Cuando no se cuente con información cartográfica planimétrica se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la obtención de cartografía digital de la zona contigua solicitada, por predio:	15.00	20.00	25.00
XXII.	Derogada.			
XXIII.	Derogada.			
XXIV	Impresión y/o reimpresión por boletas, para el pago del Impuesto Predial solicitado por la Autoridad Municipal:	0.16		
XXV	Expedición de archivo digital del padrón municipal catastral, por cada registro:	0.16		
XXVI	Fusión de predio, por cada cuenta catastral fusionada:	3.20		
		Igual o menor a 500m2	Mayor a 500 m2 hasta 1000 m2	Mayor a 1000 m2 hasta 5000 m2
				Mayor a 5000 m2 hasta 10000 m2
XXVII	Cuando no se cuente con información cartográfica digital y no se manifiesten medidas, se realizará el deslinde y/o levantamiento catastral del predio y sus construcciones para efectos de valuación por predio:	10.00	15.00	20.00
			Número de UMA	
XXVIII	Rectificación de medidas en los registros catastrales que no excedan del 20% de la superficie inscrita o descrita en el documento de propiedad o posesión:		28.00	
XXIX	Valuación o actualización del Valor Catastral por cada Predio:		28.00	

XXX.	Productos cartográficos derivados de vuelo con dron/km2:	
a)	Ortofoto a color derivada de vuelo con dron/km2:	81.75
b)	Restitución fotogramétrica escala 1:1000/km2:	212.60

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

(FE DE ERRATAS al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CVI, 51 octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024 de fecha 23 de diciembre del 2024)

CAPÍTULO XI SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 36. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se presten, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA Mes
I. Expedición de permisos para:	
a) Establecimiento de locales construidos en parques o unidades deportivas:	9.00
b) Establecimiento de puestos fijos o semifijos en parques o unidades deportivas:	4.50
c) Establecimiento de comercio temporal en parques o unidades deportivas:	
1. Persona física:	1.00
2. Personas morales o unidades económicas:	6.00
d) Establecimiento de Módulos temporales:	3.00
e) Establecimientos en la explanada de los complejos administrativos:	10.00

f)	Establecimiento de dispensadores de alimentos y bebidas:	12.00
g)	Establecimiento de antenas en bienes de dominio público de Oaxaca:	6.10
II.	Expedición de constancia de no adeudo patrimonial:	1.00

Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 37. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia archivística, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Expedición de constancias de documentos que obren en el archivo histórico:	2.11
II. Expedición de Permisos:	
a) Captura en video, por hora:	0.04
b) Captura en imagen digital, por hoja:	0.04
III. Reproducción de:	
a) Mapas y planos:	0.88
b) Documento digitalizado, por hoja:	0.28

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

CAPÍTULO XII

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 38. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obra que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, las contratistas que celebren contratos de obra pública con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública central y descentralizada, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior y depositarán de inmediato conforme al procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría mediante reglas.

Una vez recibidos los ingresos en la Secretaría, por la recaudación de este derecho, conforme al procedimiento establecido en reglas, éstos serán destinados a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, para el fortalecimiento del servicio de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública deberá realizar la conciliación con la Secretaría dentro de los primeros 10 días naturales de concluido el mes de calendario sobre lo recaudado para que se proceda al registro de los ingresos y egresos que correspondan a efecto de informar en la Cuenta Pública del Estado.

La omisión total o parcial en lo antes señalado, afectará el presupuesto de la dependencia en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

FE DE ERRATAS al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CVI, 51 octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024, de fecha 23 de diciembre del 2024)

(Artículo reformado mediante decreto número 27, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 31 de diciembre del 2024 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 31 de diciembre del 2024)

Artículo 39. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos a su cargo, las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de constancias de no Inhabilitación o de inhabilitación:	1.50
II. Expedición de constancias de no existencia de sanciones:	1.50

III. En materia de registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública:

a) Expedición de constancia de inscripción	45.00
b) Por verificación domiciliar	07.00
c) Expedición de constancia de renovación	40.00
d) Expedición de constancia de reclasificación	80.00
e) Por reposición de constancia de inscripción y renovación	05.00
f) Constancia de cumplimiento de obligaciones ante el padrón	10.00

Artículo reformado mediante decreto número 27, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 31 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 31 de diciembre del 2024)

**CAPÍTULO XIII
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 40. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de capacitación y productividad, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA				
		Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
I.	Evaluación de competencia laboral:	15.00				
II.	Expedición de certificados de:	3.00	5.00	7.00	12.00	13.00
III.	Reposición de certificados:	7.00				
IV.	Acreditación de Centros de Evaluación:	68.46				
V.	Acreditación y renovación de estándares de competencia:	13.70				

VI. Impartición de cursos de capacitación de competencia laboral: 5.48

		Regular (por hora)	Extensión	Acelerada específica (CAE)	Competencia ocupacional (ROCO)
VII.	Derogado				
VIII.	Inscripción individual a curso:	0.03	1.39	1.00	
IX.	Evaluación por curso:				2.00
X.	Evaluación por especialidad:				4.00
XI.	Reposición de constancia:	0.69			
XII.	Expedición de constancia de especialidad:	1.32			

Derogado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

Artículo 40 Bis. **Se deroga.**

(Artículo adicionado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo derogado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 40 A. Se causarán y pagarán derechos por la colocación de stands en ferias, exposiciones y eventos de promoción comercial, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	7 a 15 días	Menor o Igual a 7 días
I. Instalación de Stand de:		
a) Mezcal:	80.00	70.00
b) Café:	50.00	40.00
c) Alimentos y bebidas alcohólicas:	50.00	40.00

d)	Sector Manufacturero:	80.00	70.00
e)	Insumos, Suministros, equipo y/o maquinaria:	50.00	40.00
f)	Productos tradicionales y artesanías:	30.00	20.00
g)	Productos agroindustriales:	50.00	40.00
h)	Informativo o difusión:	20.00	10.00
i)	Otros:	15.00	10.00
		Pesos	
II.	Acceso	75.00	

Para efectos de la aplicación del presente artículo, se comprenderá lo siguiente:

- Mezcal: Industria organizada e impulsada por los 4 eslabones que lo integran: productor maguey; productor mezcal; envasador y comercializador;
- Café: Industria agrícola que considera el cultivo tradicional, tostado, empacado y comercialización del café producido en las 8 regiones del estado de Oaxaca;
- Alimentos y bebidas no alcohólicas: Comercialización de alimentos y bebidas para acompañar los alimentos que no sean elaborados a base de bebidas alcohólicas;
- Sector Manufacturero: Relacionado con la promoción y venta de tecnología, máquinas, equipos que permitan la fabricación y/o transformación de productos, soluciones tecnológicas para el uso cotidiano, metal mecánico, robótico, autopartes, plásticos, máquinas de diferentes tipos;
- Insumos, suministros, equipo y/o maquinaria: Relacionado al abasto de productos necesarios para el funcionamiento de otros sectores (proveedores de insumos, desechables, cafeteras, venta de botellas, entre otros);
- Productos típicos y artesanías: Transformación de materias primas naturales básicas, a través de procesos de producción no industrial que involucren máquinas y herramientas simples con predominio del trabajo físico y mental;
- Productos agroindustriales: Actividad económica que se dedica a la producción, industrialización, transformación y comercialización de productos que contienen valor agregado basados en los sectores: agrícola, ganadero, forestal y otros recursos naturales biológicos;
- Informativo o de difusión: Actores no gubernamentales que ofrecen la venta de servicios privados de diferentes tipos como agencias de viajes, servicio de recolección y transformación de desechos orgánicos, entre otros, y
- Otros: Sectores no considerados, y que puedan ser susceptibles de participar en un evento de exposición y promoción.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección de fecha 21 de diciembre del 2024)

CAPÍTULO XIV SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 41. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de expedición de boletaje, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Preventa	Venta
I.	Adquisición de boletos para el evento "Lunes del Cerro":		
a)	Sección A:	12.58	13.91
b)	Sección B:	9.94	11.26

CAPÍTULO XV SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 42. Se deroga

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo derogado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

Artículo 42 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de auditoría ambiental, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Renovación	(cada dos años)
I	Registro como auditor coordinador:	75.00	65.00
II	Obtención del registro como auditor especialista por materia: aire y ruido, agua, subsuelo, residuos,	25.00	20.00

energía, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y de la vida silvestre, aprovechamiento de los recursos forestales, riesgo y emergencias ambiental:

(Artículo adicionado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

Artículo 42 A. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de medio ambiente de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA			
	Informe preventivo de impacto ambiental	Estudio preliminar riesgo ambiental	Manifestación de impacto ambiental	Estudio de riesgo ambiental
I. Evaluación y resolución de obras y actividades en materia de impacto y riesgo ambiental.				
a) Obra pública estatal con exclusión de aquella de competencia federal Carreteras estatales y caminos rurales con excepción las de competencia federal:	180.00	180.00	300.00	300.00
b) Plantas de tratamiento de aguas residuales, cuya descarga no le resulte aplicable algún supuesto de competencia federal:	180.00	180.00	300.00	300.00
c) Plantas de asfalto:	200.00	200.00	400.00	400.00
d) Trituradoras de Material Pétreo:	200.00	200.00	400.00	400.00
e) Sistema de cocción de ladrillo que no sean de operación artesanal, Manufactura y maquiladoras, industria Alimenticia, Industria textil, Industria del hule y sus derivados, Curtidurías, Industria de bebidas, Parques y corredores industriales:	180.00	180.00	300.00	300.00
f) Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:	200.00	200.00	500.00	500.00
g) Obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal:	220.00	220.00	420.00	420.00

h)	Sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	180.00	180.00	500.00	500.00
i)	Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población:	200.00	200.00	450.00	450.00
j)	Desarrollos turísticos estatales y privados que no se encuentren en los supuestos que marca la legislación federal:	200.00	200.00	450.00	450.00
k)	Centrales de auto transporte público y privado de carácter estatal:	180.00	180.00	300.00	300.00
l)	Industria automotriz:	200.00	200.00	450.00	450.00
m)	Actividades consideradas no altamente riesgosas, que no se encuentren en los supuestos que marca la legislación federal:	200.00	200.00	500.00	500.00
n)	Obras o actividades asociadas a parques eólicos, las cuales no estén reservadas a la federación:	200.00	200.00	450.00	450.00
ñ)	Centros comerciales:	200.00	200.00	450.00	450.00
o)	Bancos de tiro de residuos de manejo especial:	200.00	200.00	400.00	400.00
p)	Aquellas en las cuales el Estado justifique su participación de conformidad con esta Ley:	200.00	200.00	400.00	400.00
q)	Modificación parcial a obras y actividades señaladas en el artículo 33 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca:	150.00	150.00	400.00	400.00
r)	Revalidación de autorización de impacto y/o riesgo ambiental:	150.00	150.00	350.00	350.00
s)	Manifestación de impacto ambiental modalidad regional:			600.00	
t)	Revalidación extemporánea por incumplimiento ambiental:	350.00			

- u) Manifestación de impacto ambiental modalidad daño: 600.00
- v) Registro Estatal de Prestadores de Servicios Ambientales:
Inscripción: 100.00
Revalidación y/o renovación: 80.00
- w) Licencia ambiental integral: 700.00
- x) No requerimiento de impacto ambiental: 50.00
- y) Excepciones de impacto ambiental: 50.00
- z) Validación normativa o técnica de proyectos ambientales: 30.00

		Número de UMA		
		Evaluación y resolución de licencia	Cédula de operación anual	Actualización de licencia de funcionamiento
II.	Calidad del Aire y Verificación Vehicular			
a)	Funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera:	170.00	80.00	120.00
b)	Autorización para instalar y operar centros de verificación vehicular y/o unidades de verificación vehicular:	1,100.00		
c)	Operación de operación de autorización:	200.00		
d)	Autorización para cambio de domicilio de Centros de Verificación Vehicular:	550.00		
e)	Derogado.			
f)	Derogado.			

		Número de UMA		
		Particulares	Doble Cero	Uso intensivo
g)	Verificación de emisiones a la atmosfera y holograma de vehículos, por semestre:	4.75	5.00	6.40

h) Expedición de constancias de rechazo:		1.70		
i) Dictamen de visita técnica:		50.00		
j) Constancia de no requerimiento de licencia de funcionamiento estatal:		30.00		
			Número de UMA	
			Evaluación y Resolución	Revalidación de Autorización
III.	Manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial			
a)	Planes para medianos y grandes generadores:		150.00	70.00
b)	Regularización de planes de sitios y tiraderos a cielo abierto:		150.00	70.00
c)	Dictaminación de predios conforme a la NOM-083-SEMARNAT-2003:	15.00		
d)	Se deroga.			
e)	Expedición de Cartas Porte:	3.00		
f)	Registro de Prestadores de Servicios Ambientales en materia de residuos sólidos:	30.00		
g)	Plan de manejo para transporte de residuos especiales:		20.00	15.00
h)	Plan de manejo para residuos de un solo uso:	300.00		200.00
IV.	Ordenamiento Ecológico			
a)	Constancia de congruencia de uso de suelo:	250.00		
b)	Actualización de constancia de congruencia de uso de suelo:	100.00		
V.	Biodiversidad y recursos naturales			
a)	Dictamen de árboles en zonas urbanas:	20.00		
b)	Derogado.			
			UMA	
VI.	Estación de Transferencia y Centro Integral de Revalorización de Residuos Sólidos Urbanos:			

- a) Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, por tonelada: 7.05

(Artículo adicionado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre de 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 Publicado en el periódico ofical número 51 octava sección De fecha 21 de diciembre del 2024

(Artículo reformado mediante decreto número 668, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de junio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 10 de junio del 2025)

CAPÍTULO XVI CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO

(Nombre del Capítulo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre de 2019)

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 43. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro civil, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
I.	Expedición de certificación de actas del estado civil de las personas y/o inexistencia de registro de matrimonio:	1.03	
II.	Expedición de constancia de inexistencia de registro y/o matrimonio:	2.78	
III.	Inscripción de divorcio:	13.00	
IV.	Inscripción de adopción, tutela, emancipación, declaración de ausencias y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes:	2.23	
		Ordinaria	Uso
V.	Modificación de registro por aclaración de acta:	1.84	10.50
VI.	Búsqueda de datos por año:	0.35	
VII.	Certificación de fotocopias de resoluciones administrativas, por aclaraciones de actas y/o por cada uno de los documentos que integren el apéndice:	2.00	
VIII.	Inserción de actos del estado civil, adquiridos por los mexicanos fuera de la República mexicana:	10.00	

IX.	Apostilla de documentación expedida en el extranjero omitido:	3.00		
X.	Solicitud de actas registradas en el extranjero:	3.00		
XI.	Traducción de actas generadas en idioma extranjero:	5.00		
XII.	Trámite de divorcio administrativo	58.00	9 a 15 horas	15:01 horas en adelante
XIII.	Celebración de matrimonios en las oficialía del Registro Civil en día hábil:	12.37		
XIV.	Celebración de matrimonios a domicilio:	29.00	32.00	
XV.	Celebración de matrimonios a domicilio en día inhábil:	40.00		
XVI.	Habilitación de oficial de registro civil para celebrar matrimonios fuera de su jurisdicción:	30.00		
XVII.	Celebración de matrimonios entre extranjeros y mexicanos:	24.74		
XVIII.	Celebración de matrimonios a domicilio entre extranjeros y mexicanos:	58.00	64.00	
XIX.	Celebración de matrimonios a domicilio en día inhábil entre extranjeros y mexicanos:	82.00		
XX.	Anotación marginal:	1.20		
XXI.	Expedición de certificaciones de actas del estado civil mediante trámites foráneos	1.47		
XXII.	Procedimiento de Reconocimiento de Identidad de Género:	5.91		
XXIII.	Expedición de Certificado de Deudor Alimentario:	2.78		
XXIV.	Expedición de Constancia de Declaración de Existencia de Concubinato:	2.67		

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo adicionado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre de 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

Artículo 44. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro de la propiedad, de conformidad con las siguientes cuotas:

Número de UMA

		Inscripción	Cancelación	Refrendo
I.	Registro de documentos relacionados con la transmisión de dominio de bienes inmuebles o derechos reales, servidumbres o usufructos vitalicios y/o donaciones en pago o adjudicaciones judiciales o fiduciarias:	14.00	9.00	
II.	Registro de contratos y operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, así como los que se destinen al financiamiento de la producción agrícola, o fideicomiso sobre bienes inmuebles y/o sus modificaciones:	14.00	9.00	9.00
III.	Registro de gravámenes sobre bienes inmuebles y/o embargos derivados de juicio de alimentos y/o cédulas hipotecarias y/o cesión oneroso de créditos y derechos litigiosos:	14.00	9.00	
IV.	Registro de cédulas hipotecarias, cuando por resolución judicial o administrativa se adjudique un bien y reporte varios gravámenes:		9.00	9.00
V	Registro de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador y/o de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad:	14.00	9.00	
VI.	Registro de documentos en que consten actos relacionados con el patrimonio familiar y/o capitulaciones matrimoniales	14.00	9.00	
VII.	Registro de resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios, y/o auto declaratorio de herederos, y/o radicación de sucesiones testamentarias o intestamentarias ante Notario Público:	14.00		
VIII.	Registro de documentos que constituyan sociedades o asociaciones civiles, cooperativas y/o se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades o asociaciones civiles, cooperativas y/o se otorguen poderes o sustitución de los mismos, por cada primer apoderado, tanto en sociedades civiles, asociaciones civiles, cooperativas:	14.00		
IX.	Por cada apoderado adicional:	3.00		
X.	Revocación o renuncia de poderes por cada apoderado:	6.50		

XI.	Registro de los documentos en donde consten los contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituyan un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble por cada lote; o fusión por cada lote adherido; o constitución del régimen de propiedad en condominio por cada unidad privativa:	14.00	
XII.	Registro de documentos en los que consten fideicomisos que no incluyan inmuebles, por cada inscripción; o cesión de derechos hereditarios o corresponsalía mercantil:	14.00	9.00
XIII.	Registro de quiebras, secuestros, intervenciones o sentencias interlocutorias o definitivas:	14.00	
XIV.	Anotación marginal o su cancelación girada por autoridad competente, independiente de que se ordene en un mismo documento:	12.00	
XV.	Registro de testamento:	14.00	
XVI.	Registro de adeudo de créditos otorgados:	14.00	
XVII.	Registro de división de hipotecas (aquellos casos en que un inmueble general es otorgado en garantía hipotecaria; posteriormente se lotifica o subdivide, y cada fracción de terreno se le asigna un valor para responder a la garantía hipotecaria total):	14.00	
		5 años anteriores a la fecha	Por cada 5 años adicionales
XVIII	Expedición de certificado de libertad o existencias de gravámenes:	4.50	2.00
XIX	Expedición de certificado o constancia de no propiedad y/o de no inscripción de un bien inmueble:	6.50	3.00



XX.	Expedición de informes o constancias solicitadas por autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, Municipios o sus organismos, y/o informes respecto del registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios, y/o búsqueda de bienes a nombre de personas, y/o de no revocación de poderes:	6.50		
XXI.	Expedición de historias traslativas de dominio:	16.00		
XXII.	Expedición de constancias de datos registrables de propiedad inmobiliaria, y/o ratificación de firmas ante registrador.	10.00		
XXIII.	Examen de todo documento público o privado, cuando éste se rechace por no ser inscribible:	8.50		
XXIV.	Verificación de registro:	1.00		
XXV.	Identificación de más de un nombre, por cada nombre con el que se identifique el extinto:	2.00		
			20 hojas	Hoja adicional
XXVI.	Expedición de copias certificadas de asientos o documentos existentes en el archivo del Instituto:	6.50		0.04
XXVII.	Expedición Certificada de Transcripción literal de asientos o documentos existentes en el archivo del Instituto:	15.00		0.04
XXVIII.	Expedición de informe registro o depósito de testamentos:	6.50		
XXIX.	Por custodia o resguardo de documentos presentados para trámite de registro, que no sean recogidos por el solicitante en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación por estrados, por cada mes transcurrido:	2.50		

La cantidad a pagar no deberá exceder de 20 Unidades de Medida y Actualización.

Las fundaciones de beneficencia, de promoción humana y desarrollo social no pagarán cuota alguna.

- XXX. Impresiones del sistema de los instrumentos públicos digitalizados, otorgados por orden judicial o administrativa o a petición del titular del derecho registral: 10.00
- XXXI. Por consulta electrónica de las bases de datos, consulta de imágenes contenidas en el sistema informático registral, así como de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivadas, por cada registro: 1.50
- XXXII. Por búsqueda de bienes a nombre de personas de 5 años anteriores a la solicitud: 6.50
- a) Por cada 5 años se aumentará el costo en lo equivalente: 3.50
- XXXIII. Por rectificación de registro cuando el error no es imputable al Instituto: 10.00

El registro de actos o contratos, se cobrarán por cada uno, con independencia de que aparezcan en un mismo documento.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre de 2019)

Artículo 44 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de comercio, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Registro Público de Comercio

Número de UMA

- | | |
|--|-------|
| a) Acta de sesión de consejo de administración: | 10.00 |
| b) Asamblea (extraordinaria y ordinaria) | 10.00 |
| c) Constitución de sociedad mercantil: | 12.00 |
| d) Constitución de sociedad micro industrial: | 10.00 |
| e) Depósito de firmas: | 12.00 |
| f) Matriculación de comercio individual: | 8.00 |
| g) Poderes que constan en las actas de asamblea: | 10.00 |

h)	Registro de estatutos de sociedad extranjera:	14.00
i)	Renuncia de poderes:	8.00
j)	Cancelación de gravamen:	9.00
k)	Convenio modificatorio:	12.00
l)	Rectificación/cancelación de inscripciones/anotaciones:	8.00
m)	Inscripciones/anotaciones	14.00
n)	Poder para otorgar o suscribir títulos de créditos:	14.00
o)	Anotación por orden de autoridad:	14.00
p)	Concurso mercantil:	14.00
q)	Corredor público:	14.00
r)	Capitulaciones matrimoniales:	14.00
s)	Nombramiento y cancelación de interventor:	14.00
t)	Cancelación de anotación otorgado por persona física o moral:	14.00
u)	Apoderado adicional otorgado por persona física o moral:	3.50
v)	Informes solicitados por autoridades:	6.50
w)	Consulta de folio mercantil:	2.00
x)	Historia traslativa:	16.00
y)	Certificado de gravamen:	10.00

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre de 2019)

Artículo 45. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia del ejercicio notarial, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Por año	Por 5 años
I	Informe de los actos y contratos pasados ante notario:	4.00	
II	Informes a la autoridad judicial o notario público, relativos al informe de testamentos, incluyendo la búsqueda:	13.00	
III	Búsqueda de instrumentos:	5.00	20.00
IV	Búsqueda de instrumentos con fecha precisa, en que no se especifique el número de instrumento o volumen:	2.00	
V	Testimonios de escrituras que aún no hubiere expedido el notario ante cuya fe pasaron los actos o hechos, por la expedición de un segundo o ulterior testimonio de actas o escrituras o por los antecedentes de los anteriores testimonios:	18.00	

VI	Expedición de copia certificada de una escritura o acta que fuera asentada en libros de protocolo de los notarios públicos o de jueces receptores, o documentos que obren agregados al apéndice de un instrumento, o de constancias:	8.00		
VII	Cancelación de instrumentos:	4.00		
			100 fojas	150 fojas
VIII	Autorización de los libros destinados al servicio de las Notarías del Estado		20.00	25.00
IX	Registro de la patente o fiát de Notario Público o Notario Auxiliar, por haber aprobado sus exámenes:	1650.00		
X	Constancias personales:	18.00		
XI	Autorización de libros para ser utilizados exclusivamente en actos del patrimonio inmobiliario federal:	25.00		
XII	Baja de aviso de otorgamiento de poder o habilitación para modificar aviso de otorgamiento de poder, en el Sistema Informático del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales (RENAP):	2.00		

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

Artículo 46. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de publicaciones, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA			
		1/4 plana	1/2 plana	1 plana	
I.	Publicaciones	5.00	8.00	12.00	
II.	Certificaciones y constancias	4.00			
III.	Expedición de copias certificadas de ejemplares del Periódico Oficial, por hoja:	0.18			
IV.	Disposición de ejemplar	1 a 40 páginas	41 a 80 páginas	81 a 120 páginas	Más de 121 páginas
a)	Que contenga leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales	1.00	2.00	3.00	4.00
b)	Otros	0.50			
V.	Suscripción ordinarios				

a) Semestral	9.00
b) Anual	17.00

No se causará el pago de derechos de publicaciones a que se refiere este artículo, cuando se trate de la promulgación de leyes y decretos provenientes de la actividad del Poder Legislativo, decretos y acuerdos suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo, acuerdos del Pleno del Poder Judicial, así como de los acuerdos y disposiciones emitidos por los Órganos Autónomos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, así como las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de acuerdos del Pleno del Poder Judicial y Órganos Autónomos, reglamentos, manuales, convocatorias para licitaciones públicas, estados financieros, convenios, edictos, cédulas de notificación, circulares, informes, avisos o aquellos que no cumplan con las características señaladas en el párrafo anterior.

Los Talleres Gráficos del Estado deberán proporcionar por lo menos dos ejemplares sin costo de todas las publicaciones al Poder Legislativo, al Archivo General del Estado, al Archivo General de la Nación y al Diario Oficial de la Federación con el propósito de conservarlos como parte de su acervo cultural; asimismo, deberá entregarse un ejemplar a la persona física o moral que ordene y pague derechos por publicación.

Artículo 47. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se enlistan, conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos		Número de UMA	
I.	Legalización de firmas:	1.43	
II.	Apostillamiento de documentos:	8.80	
III.	Postproceso de datos de origen de equipos GNSS y ligarlo a la red Geodésica nacional:	6.00	
IV.	Archivos en medios digitales resultado de las mediciones topográficas:	3.00	
V.	Plotter de planos formato de 90*60 cm, por pieza:	1.00	
VI.	Plotter de planos en formato tamaño doble carta, por pieza:	0.50	
VII.	Dictamen técnico en materia de Topografía:	Servicio realizado en localidad urbana	Servicio realizado en localidad rural
		25.00	50.00

VIII.	Capacitación en el uso y manejo, grupo de 1 a 5 personas, por hora de:		
a)	Equipo Técnico "Estación Total":	15.00	
b)	Navegadores GPS:	5.00	
c)	Equipos GNSS:	23.00	
		Servicio realizado en localidad urbana	Servicio realizado en localidad rural
IX.	Georreferenciación de 1 a 2 placas o puntos de control con equipo GNSS. Alcance de la línea base 2 Kilómetros:	20.00	40.00
X.	Medición topográfica por vértice:	15.00	30.00
	a) Derogado.		
	b) Derogado.		
	c) Derogado.		
	d) Derogado.		
XI.	Derogada.		
XII.	Derogada.		
XIII.	Derogada.		
XIV.	Replanteo de coordenadas por vértice:	10.00	20.00
XV.	Monumentación y colocación de placas geodésicas:	35.00	70.00

Para efectos del presente artículo, se entenderá por localidad urbana la localizada en el territorio del Estado, con más de 2,500 habitantes y cuya ubicación geográfica no sea de difícil acceso; y, por localidad rural, la localizada en el territorio del Estado, con menos de 2,500 habitantes y cuya ubicación geográfica sea de difícil acceso.

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

CAPÍTULO XVII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

(Adición según Decreto núm. 19 PPOE octava sección de fecha 21-12-2024)

Artículo 47 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos en materia de educación Media Superior y Superior de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I.	Educación Media Superior:	
a)	Solicitud de acuerdo de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por cambio de: titular, domicilio, apertura de un nuevo plantel, de alguna oficina, anexo o extensión, cambio al plan y programas de estudio:	20.00
b)	Solicitud de acuerdo de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del nivel medio superior:	56.00
c)	Solicitud de acuerdo de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Capacitación para el Trabajo:	34.00
d)	Solicitud de exámenes ordinarios y extemporáneos del subsistema de preparatoria abierta:	0.90
e)	Consulta de registro de Control Escolar de educación media superior:	3.00
f)	Equivalencia de estudios de nivel medio superior:	7.00
g)	Duplicado de equivalencia de estudios de nivel medio superior:	4.00
h)	Consulta de archivo de revalidación y equivalencia de educación media superior:	4.00
i)	Visita de inspección y vigilancia a instituciones con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del nivel medio superior, por alumno:	1.00
j)	Validación y seguimiento de expediente por alumno inscrito en cada ciclo escolar, para instituciones particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de nivel medio superior o Capacitación para el Trabajo:	0.50
k)	Visitas de verificación a instituciones que solicitan Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y/o ampliación de domicilio del nivel medio superior y de	22.00

capacitación para el trabajo:

l)	Expedición de certificado de terminación de estudios, y/o certificado parcial y/o duplicado de certificado de preparatoria abierta:	1.00
1	Reposición de credencial de preparatoria abierta:	1.00
m)	Expedición de Certificado de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación media superior (bachillerato); a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	4.00
n)	Expedición o validación de Constancias de Antecedentes Escolares de estudios de educación media superior (Bachillerato) cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	3.00
ñ)	Revalidación de Estudios de nivel medio superior:	7.00
o)	Duplicado de revalidación de estudios de nivel medio superior:	4.00
p)	Autenticación de certificado parcial, total, o duplicado de estudios de nivel medio superior:	4.00
q)	Registro de examen extraordinario y/o extemporáneo y/o título de suficiencia de educación media superior por materia:	0.90
r)	Registro y autenticación de Certificado de Estudios (parcial, total o duplicado) o diplomas de instituciones de Capacitación para el Trabajo:	1.50
s)	Autorización de calendario de actividades académicas por plan de estudios autorizado, para instituciones de educación media superior con reconocimiento de validez oficial de estudios, por ciclo escolar:	1.00
t)	Registro y autorización de nombramiento o cambio de director de escuelas o instituciones particulares de educación media superior:	5.00

u)	Autorización de calendarios de actividades académicas para instituciones de educación media superior con reconocimiento de validez oficial de estudios:	10.00
v)	Autorización y/o modificación al plan y programa de estudios de educación media superior:	12.00
w)	Expedición de refrendo de funcionamiento por vigencia de plan de estudios de Instituciones particulares del tipo Formación para el trabajo:	12.00
x)	Expedición de constancias de estudios de preparatoria abierta:	1.00
y)	Reposición de certificado de educación media superior por corrección de datos:	4.00
z)	Autorización para la operación de centros de asesoría particulares de preparatoria abierta:	20.00
II.	Educación Superior:	
a)	Solicitud de acuerdo de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior:	153.00
b)	Consulta de archivo escolar de educación superior:	3.00
c)	Equivalencia de estudios del tipo superior:	18.00
d)	Duplicado de resolución de equivalencia o revalidación de estudios del tipo superior:	2.00
e)	Dictamen Técnico de Estudios de Licenciatura realizados en el extranjero para efectuar estudios de posgrado sin ejercer profesionalmente en México:	13.00
f)	Actualización a planes y programas de Estudios de Educación Superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios:	67.00
g)	Cambio al acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por cambio de titular, del nombre de la institución, del domicilio o ampliación del plantel y nuevo plantel, por modificación al plan y programas de estudio:	68.00

h)	Visitas de inspección y vigilancia a instituciones con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por alumno:	2.00
i)	Validación y seguimiento de expediente por alumno inscrito en cada ejercicio escolar a instituciones particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior:	2.00
j)	Visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos para el trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por visita:	22.00
k)	Expedición de Certificación de Acta de Examen Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	6.00
l)	Expedición de Certificación de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación superior (licenciatura), a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	5.00
m)	Expedición de Certificado de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación superior (posgrado), a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	5.00
n)	Expedición de Certificación de Título Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	6.00
ñ)	Expedición de Constancia de Antecedentes Escolares de Estudios de Educación Superior (licenciatura), cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez	3.00



Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:

o)	Expedición de Constancia de Antecedentes Escolares de Estudios de Educación Superior (posgrado), cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	3.00
p)	Otorgamiento de Título Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado; y trámite de Título Electrónico para emisión de Cédula Profesional:	20.00
q)	Revalidación de estudios del tipo superior, total o parcial:	28.00
r)	Dictámenes técnicos:	13.00
s)	Duplicado de resolución de revalidación del tipo superior:	2.00
t)	Registro de examen extraordinario y/o extemporáneo y/o de título de suficiencia de educación superior por materia:	2.00
u)	Registro de examen profesional de grado:	4.00
v)	Autorización temporal para ejercer como pasante:	6.00
w)	Constancia de registro de Título Profesional y no sanción:	3.00
x)	Registro y autenticación del Título:	14.00
y)	Devolución de documentos originales por el registro de Título Profesional y grados:	0.90

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

Título Cuarto
De los Derechos por la prestación de Servicios Educativos

CAPÍTULO I

BÁSICA

Artículo 48. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de educación básica, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA			
		Educación Preescolar	Educación Primaria:	Educación Secundaria:	Educación inicial:
I.	En materia de administración escolar				
a)	Certificación de estudios	0.92	0.92	.92	
b)	Consulta de archivos	2.25	2.25		
c)	Revocación o cancelación de la autorización, a petición del particular:	16.50	16.50	16.50	16.50
d)	Expedición de constancias de liberación de responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar:	3.00	3.00		3.00
e)	Inscripción y registro en el Sistema Estatal de Información Educativa:	0.90	0.90	0.90	0.90
f)	Constancia de historial académico:	0.90	0.90	0.90	
g)	Legalización de diplomas de actividades tecnológicas o de			0.92	

	duplicados de exámenes extraordinarios:				
h)	Estudio y trámite de la solicitud de autorización	16.50	16.50	16.50	16.50
i)	Resolución de la solicitud de autorización	16.50	16.00	16.00	3.00
j)	Autorización en cualquiera de sus modalidades y tipos:	19.50	19.50	19.50	19.50
k)	Actualización, modificación y renovación de la autorización				16.50
l)	Visitas de verificación, inspección y vigilancia a los prestadores del servicio, por niño o niña				0.90
m)	Análisis de factibilidad por cada tipo o modalidad				16.50
n)	Impartición de curso especializado en servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil				10.90
II.	En materia de Educación Normal Superior				

- a) Autorización para 19.72
impartir estudios con
validez oficial del
nivel superior:
- b) Reconocimiento de 152.90
validez oficial de
estudios de
educación superior:
- c) Consulta de archivo 2.95
escolar de educación
superior:
- d) Cambios a planes y 66.00
programas de
estudios de
educación superior
con reconocimiento
de validez oficial de
estudios:
- e) Expedición de 5.77
certificación de título
profesional o de acta
de examen
profesional de
licenciatura a
egresados de
instituciones
liquidadas y/o
clausuradas con
autorización o
reconocimiento de
validez oficial de
estudios otorgado
por el Gobierno del
Estado de Oaxaca:

- f) Expedición de 6.00
certificación de título
profesional o de acta
de examen
profesional de
Normal Primaria a
egresados de
Instituciones
liquidadas y/o
clausuradas con
autorización
otorgado por el
Gobierno del Estado
de Oaxaca:
- g) Expedición de 2.47
constancia de
antecedentes
escolares de estudios
de educación
superior (posgrado)
cursados en
Instituciones
liquidadas y/o
clausuradas con
autorización o
reconocimiento de
validez oficial de
Estudios otorgado
por el Gobierno del
Estado de Oaxaca:
- h) Otorgamiento de 19.52
título profesional de
licenciatura a
egresados de
Instituciones

- liquidadas y/o
clausuradas con
autorización o
reconocimiento de
validez oficial de
estudios otorgado
por el Gobierno del
Estado de Oaxaca:
- i) Otorgamiento de 18.00
título profesional de
Normal Primaria a
egresados de
Instituciones
liquidadas y/o
clausuradas con
autorización
otorgado por el
Gobierno del Estado
de Oaxaca:
- j) Revalidación de 27.50
estudios:
- k) Examen a título de 2.00
suficiencia por
materia de educación
superior:
- l) Actualización de los 66.00
acuerdos de
reconocimiento de
validez oficial por
cambio de domicilio,
titular, plan y
programas de
estudios,
actualización de los

mismos o nombre de
la institución:

- m) Autorización del 16.50
funcionamiento de
escuelas
particulares:
- n) Expedición y 3.30
autenticación de
título profesional,
diploma de
especialidad o grado
académico a
egresados de
instituciones
liquidadas y/o
clausuradas:
- o) Expedición de 4.94
duplicado de
certificación de
estudios de
educación superior o
normal primaria o
posgrados:
- p) Visitas de 1.10
verificación,
inspección y
vigilancia a los
prestadores del
servicio, por alumno:
- q) Expedición de 17.85
equivalencia de
estudios de nivel
superior:

r)	Aplicación de examen extraordinario por materia:	1.37		
s)	Aplicación de examen profesional o de grado:	3.30		
t)	Visitas de verificación, inspección y vigilancia a los prestadores del servicio, por alumno:	1.10		
III.	Otros servicios			
a)	Registro de asociaciones civiles como asociación de profesionistas o colegio de profesionistas en el Estado de Oaxaca:	149.50		
b)	Registro de derechos de autor:	3.12		
			Licenciatura	Técnico o Profesional
c)	Registro de diploma de especialidad:		15.62	4.71
d)	Compulsa de documentos de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, capacitación para el trabajo, normal y demás para	0.90		

- formación de
docentes, por hoja:
- e) Legalización de 9.00
firmas para
educación normal y
formación de
docentes:
 - f) Enmiendas al registro 13.75
profesional en
relación con el título
profesional o grado
académico:
 - g) Autorización 6.00
temporal para ejercer
como pasante:
 - h) Constancia de 3.00
registro de título
profesional y no
sanción:
 - i) Devolución de 0.90
documentos
originales por
registro de título
profesional:
 - j) Duplicado de cédula 5.00
profesional:
 - k) Gestión para el 14.00
registro de título y
expedición de cédula
profesional:

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

CAPÍTULO II MEDIA Y SUPERIOR

Artículo 49. **Derogado.**

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre de 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo derogado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 50. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Inscripción y/o reinscripción:	0.00
II. Aplicación de examen extraordinario:	1.89
III. Aplicación de examen especial:	5.00
IV. Reposición de credencial:	0.66
V. Expedición de certificado parcial y/o total:	7.06
VI. Expedición de duplicado de certificado total:	6.67
VII. Expedición de dictamen de revalidación:	7.46
VIII. Expedición de diario de aprendizaje:	0.00

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 51. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

Número de UMA

Conceptos	Sistema Escolarizado	Sistema Abierto
I. Inscripción:	0.00	0.00
II. Reinscripción:	0.00	0.00
III. Impartición de curso propedéutico:	0.00	
IV. Aplicación de evaluaciones:		
a) Extraordinario:	1.37	1.00
b) 2º. Extraordinario:	1.37	
c) Especial:	1.50	1.00
d) Global:		1.00
V. Expedición de certificado parcial:	3.30	2.50
VI. Expedición de duplicado de certificado total:	4.00	4.00
VII. Expedición de dictamen de portabilidad de estudios:	8.80	3.00
VIII. Duplicado de credencial:	0.66	0.66
IX. Ficha de admisión:	0.00	
X. Constancia de calificaciones:	2.00	
XI. Constancia de autenticidad de certificado de estudios:	4.00	4.00

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 52. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	Educación Presencial	Educación a distancia
I. Ficha de selección:	0.00	0.00
II. Curso de Inducción:	0.00	
III. Inscripción y/o reinscripción:	0.00	
IV. Inscripción:		0.00
V. Reinscripción:		0.00
VI. Revisión de examen de titulación:	0.82	
VII. Certificado parcial de estudio electrónico:	3.30	2.75
VIII. Trámite de portabilidad de estudios de educación media superior:	1.98	1.65
IX. Examen a título de suficiencia por asignatura:	1.80	
X. Curso intersemestral por asignatura o módulo:	3.40	1.00
XI. Asignatura o módulo a recurrar:	3.40	
XII. Emisión de credencial:		
a) Expedición:	0.00	0.00
b) Reposición:	0.65	0.65
XIII. Examen extraordinario:	1.00	1.37
XIV. Revisión de examen:		0.55
XV. Reposición de Certificado Total semi- electrónico, electrónico o abrogado por corrección de datos personales:	6.05	5.18
XVI. Emisión de Título electrónico CECyTEO:	1.98	

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 881, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre de 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

CAPÍTULO III SISTEMA DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 53. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realice el Instituto Tecnológico Superior de Teposcolula, de conformidad con las siguientes cuotas:**

	Número de UMA
I. Ficha para examen de selección:	0.00
II. Inscripción y/o reinscripción:	0.00
III. Aplicación de examen extraordinario:	1.88
IV. Aplicación de examen especial:	5.41
V. Reposición de credencial:	0.66
VI. Expedición de constancia de estudios:	0.79
VII. Expedición de certificado parcial o total:	7.83
VIII. Aplicación de examen de titulación:	17.28
IX. Impartición de curso de verano por grupo:	352.73
X. Expedición de boleta extemporánea:	0.88
XI. Trámite de equivalencia de estudios:	15.96
XII. Trámite de título y cédula:	26.46
XIII. Reposición de constancia de liberación de servicio social y residencia:	1.76
XIV. Expedición de constancia de trámite de título y cédula:	1.76
XV. Protocolo de titulación:	23.00

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 54. **Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:**

		Número de UMA
I.	Ficha para examen de selección:	0.00
II.	Inscripción y/o reinscripción	
	a) Técnico superior universitario:	0.00
	b) Ingenierías:	0.00
III.	Expedición de constancias de estudios:	0.82
IV.	Expedición de certificado parcial o total:	8.75

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 55. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Instituto Tecnológico Superior de San Miguel El Grande, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I.	Ficha para examen de selección:	0.00
II.	Inscripción y/o reinscripción:	0.00
III.	Aplicación de examen especial	5.41
IV.	Aplicación de examen global:	1.32
V.	Reposición de credencial:	0.66
VI.	Protocolo de titulación:	23.00

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 56. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice la Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I.	Ficha de examen para selección:	0.00
II.	Expedición de constancias de estudios:	0.79
III.	Expedición de certificado parcial o total:	5.00

IV.	Inscripción y/o reinscripción:	
a)	Técnico superior universitario	0.00
c)	Ingenierías o licenciaturas:	0.00

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 14 de diciembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 15 de diciembre del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

Artículo 56 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice la Universidad Politécnica de Nochixtlán “Abraham Castellanos”, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Ficha de examen para selección:	0.00
II. Inscripción y/o reinscripción:	0.00
III. Expedición de constancia de estudio:	1.12
IV. Reposición de credencial:	2.80
V. Expedición de certificado de estudios:	1.12
VI. Expedición de constancias de calificaciones:	1.12
VII. Diplomados:	89.27
VIII. Curso especializado:	33.47
IX. Curso Básico:	5.58

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

CAPÍTULO IV
SISTEMA DE UNIVERSIDADES ESTATALES DE OAXACA

Artículo 57. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realicen las universidades parte del Sistema de Universidades Estatales, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	Escolarizada	Virtual
I. Licenciatura:		
a) Ficha para el examen de selección:	0.00	
b) Inscripción:	0.00	0.00
c) Reinscripción:	0.00	0.00
d) Aplicación de examen extraordinario:	2.22	2.89
e) Aplicación de examen especial:	3.38	4.72
f) Reposición de credencial:	0.33	0.33
g) Expedición de constancia de estudios:	0.39	0.43
h) Expedición de certificado parcial o total:	3.92	3.92
i) Aplicación de examen de titulación:	8.64	8.64
j) Expedición de título:	11.54	25.78
k) Curso de verano:	3.92	
l) Carta de pasante:	1.06	
m) Certificado total:	3.92	
II. Posgrado:		
a) Ficha para el examen de selección:	1.96	
b) Inscripción:	0.00	0.00
c) Reinscripción:	0.00	0.00
d) Expedición de constancia de estudios:	0.39	0.43

e)	Expedición de certificado parcial o total:	3.92	3.92
f)	Aplicación de examen de grado:	11.54	8.64
g)	Expedición de grado:	11.54	25.78
h)	Reposición de credencial:	0.33	0.33
III.	Enseñanza de idiomas:		
a)	Examen extraordinario:	1.33	
b)	Certificado de conocimientos:	3.89	
c)	Curso de preparación semestral Certificado:	3.98	
d)	Repetición de curso de inglés:	1.95	

El Consejo Académico de la Universidad aplicará descuentos del 25%, 50%, 75% o 100% sobre el importe total en los conceptos de los incisos d) y e) de la fracción I del presente artículo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de junio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 26 Tercera Sección del 30 de junio del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 12, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2108 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1807, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Tercera Sección del 26 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXV Legislatura el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1612, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Novena Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 19, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Octava sección, de fecha 21 de diciembre del 2024)

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal de Derechos publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de diciembre de 2011.

N. del E.

A continuación se transcriben los decretos de reforma de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1501
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 14 DE JUNIO DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 26 TERCERA SECCIÓN
DEL 30 DE JUNIO DEL 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 8; 9; 10 fracción I; 13 fracción VII; 15; 16; 17 fracción VI; 18; 19; 28; 29 fracción I inciso b), fracción II inciso b) y V; 30 fracción XII, 31; 33; fracción I inciso c); 35 fracciones I, XVIII inciso b); XIX inciso c), XX inciso e) y XXI inciso c); 42; 43 fracciones II y V; 44 fracciones III, VIII y XI; 48; 49; 51; 52; 57 último párrafo; los capítulos X, XI, XII y XIII del Título Segundo y el Título Cuarto con sus denominaciones; Se **ADICIONAN** el artículo 7 Bis; un párrafo final a la fracción VI y la fracción VII del artículo 17; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII al artículo 28; la fracción XI y los incisos a), b), c) y d) al segundo párrafo del artículo 29; fracciones XXIV y XXV del artículo 35; fracciones IV, V, VI y VII al artículo 36; tipo de servicio al artículo 40; fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX al artículo 42; fracciones XX y XXI al artículo 43; fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX y un último párrafo al artículo 44; párrafos segundo y tercero al artículo 55; Se **DEROGA** la fracción VIII del artículo 13, todos de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

DECRETO NÚMERO 12
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 28 DE DICIEMBRE DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 52 CUARTA SECCIÓN
DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 4 fracción VI; 8 fracción II, incisos a) y fracción III inciso b), fracción IV, inciso a); 11 fracción I; 16 inciso a); 17 fracción VI; 19 fracción V y VI; 20 fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción III inciso a), fracción IV incisos a), b) y e); 27 párrafo primero; la denominación del Capítulo VI, Título Tercero, para quedar como "Secretaría de Movilidad"; 30 fracciones I, II, III, IV, V, VI y XIII; 34 fracciones VI y VII; 38 párrafos primero, segundo y tercero; 42 fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), fracción II, fracción IV, fracción VIII, fracción IX, fracción XV, fracción XVI; 43 fracción II, fracción VII; la denominación del Capítulo XVI del Título Tercero, para quedar como "Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca"; 49 fracción I, incisos a), d) k), l), o) y p), fracción II incisos t), x), y) y ee); 56 fracción III, fracción IV, inciso c); 57 fracción III, inciso e); se **ADICIONAN** a los artículos 8 fracción IV, los incisos b) y c); al 11 fracciones IV, los incisos a), b), c), d), e) y f) y V, los incisos a), b), c) y d); al 16 los incisos c), d), e), f), g), h) e i); al 18 fracción III, el inciso d); al 19 la fracción X; al 25 las fracciones VI y VII; 28 A; 28 B; 28 C, 28 D, 28 E, al 31 fracción III, el inciso e) y la fracción V, inciso a); 32 Bis: al 34 la fracción X; al 36 las fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIII; 44 Bis; al 49 fracción I, inciso l), el numeral 1, al inciso o), el numeral 1 y el inciso z); a la fracción III los incisos k), l),

m) n) ñ) o) y p); al 50 segundo párrafo, los incisos a), b), c) y d); al 51 las fracciones IX, X y XI; y se **DEROGAN** de los artículos 8 fracción I, el inciso e); del 9 fracción I, el inciso i); del 16 el inciso b); 28; del 30 las fracciones VII y X; 32; del 36 las fracciones I, II y III; del 40 el último párrafo; del 42 la fracción XVIII; del 50 la fracción VIII; del 51 la fracción II; del 56 fracción IV, los incisos b) y d); así como del 57 fracción III, el inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o mejor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 881

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN**: la fracción IV del artículo 12; las fracciones V y VI del artículo 13; la fracción I, el inciso d) de la fracción III y la fracción XI del artículo 18; las fracciones V y X del artículo 19; el inciso c) de la fracción I del artículo 20; la fracción VI del artículo 25; la fracción IX del artículo 28 A; la fracción II del artículo 28 B; las fracciones IX y XIII del artículo 30; la fracción III del artículo 35; el Capítulo XVI del Título Tercero; las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 43; la fracción VIII del artículo 44; el primer párrafo, inciso b) de la fracción I del artículo 44 Bis; los incisos p) y aa) de la fracción II y los incisos j) y k) de la fracción III del artículo 49; las fracciones VIII, XIII y XVI del artículo 52; el número del Capítulo VI, para quedar como Capítulo III y el número del Capítulo VII para quedar como Capítulo IV, del Título Cuarto; se **ADICIONAN**: las fracciones XII y XIII del artículo 18; el artículo 18 A; la fracción VI y la fracción VII del artículo 24; la fracción VIII del artículo 25; la fracción XIV del artículo 30; las fracciones XXVI y XXVII del artículo 35; el artículo 42 A; las fracciones XVIII y XIX del artículo 52; y se **DEROGAN**: el último párrafo del artículo 13; el último párrafo del artículo 18; la fracción VI del artículo 19; la fracción III del artículo 28 B; la fracción V del artículo 28 D; la fracción I del artículo 37; la fracción VII del artículo 40; el artículo 42; los incisos z) y cc) de la fracción II del artículo 49; y las fracciones VII, IX y XII del artículo 52 de la **Ley Estatal de Derechos de Oaxaca**.

PRIMERO.- Publíquese en el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado(sic).

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 1807

APROBADO EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2020

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 52 TERCERA SECCIÓN
DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los incisos a), c), e) y f) de la fracción IV; y los incisos a), c) y d) de la fracción V del Artículo 11, la fracción III del Artículo 18; las fracciones V, IX y X del Artículo 19; el párrafo segundo del Artículo 26; las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 28 A; la fracción II del Artículo 28 B; las fracciones I, II, III y IV del Artículo 28 E; el inciso a), los numerales 2 y 3 del inciso b) de la fracción IV, los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del inciso a), los numerales 2 y 3 del inciso b); los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción V del Artículo 32 Bis; la fracción XI, los incisos e), k) y o) de la fracción XI, el párrafo primero y el inciso g) de la fracción XII, el párrafo primero y los incisos a) y c) de la fracción XIV, el párrafo primero y los incisos a) y c), de la fracción XV del Artículo 36; la fracción VIII del Artículo 40; el inciso c) de la fracción I, y el inciso c) de la fracción II y el segundo párrafo del Artículo 57; se **ADICIONAN** las fracciones XI, XII, XIII y XIV al Artículo 19; el inciso f) a la fracción I del Artículo 26; la fracción XIV al Artículo 28 A; la fracción VI al Artículo 28 C; la fracción VII al Artículo 28 E; el Artículo 28 F; el Artículo 30 Bis; los incisos d) y e) a la fracción I del Artículo 31; el Artículo 31 Bis; el inciso c) Bis a la fracción I y el inciso c) Bis a la fracción II al Artículo 57; y se **DEROGAN** el inciso d) de la fracción III del Artículo 18; los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13 del inciso e) de la fracción I del Artículo 26, la fracción XII del Artículo 28 A; la fracción V del Artículo 28 C; la fracción VI del Artículo 28 D; las fracciones V y VI del Artículo 28 E; el Artículo 30; y el inciso h) de la fracción III del Artículo 49, de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiuno.

Segundo.- Publíquese en el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**DECRETO NÚMERO 10
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA EL 9 DE DICIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 51 DÉCIMO SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 28 B; el párrafo primero del artículo 28 C; las fracciones VI, VII y VIII del artículo 30 Bis; el inciso d) de la fracción III del artículo 31; la fracción VI del artículo 37; el inciso b) de la fracción I del artículo 49; la fracción IX del artículo 51; se **ADICIONAN** el artículo 11 Bis; la fracción VI al artículo 12; la fracción VIII al artículo 28 E; las fracciones XX y XXI al artículo 30 Bis; las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 43; la fracción XII al artículo 45; el artículo 56 Bis; un cuarto párrafo al artículo 57; y se **DEROGAN** el inciso b) de la fracción I del artículo 10; el inciso e) de la fracción III del artículo 31; los párrafos segundo y tercero del artículo 57; de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 755
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA
DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 56 de la **Ley Estatal de Derechos de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 1612
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 6 DE DICIEMBRE DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 50 NOVENA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 3 párrafo primero, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 fracciones VI y VII, 24, 27, 28 A, 30 Bis, 31, 36, 37, 42 A, 47, 50, 51, 52, 53 fracción II, 54, 55, 56, 56 Bis, 57, la denominación del Capítulo I del Título Segundo, así como la de los Capítulos II, III, V, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV y XVI del Título Tercero; **SE ADICIONAN** los párrafos sexto y séptimo al artículo 5 y 40 A ; y **SE DEROGAN** los artículos 7 Bis, la denominación del Capítulo III del Título Segundo, 16, 28 B, 28 C, 28 D, 28 E, 28 F, 31 Bis y 40 Bis, todos de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- La Secretaría de Turismo contará con un plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realice la entrega a la Secretaría de Administración de las instalaciones y bienes muebles utilizados para la operación y mantenimiento del Auditorio Guelaguetza y de su estacionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- La Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca contará con un plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realice la entrega a la Secretaría de Administración de los espacios localizados en el Centro Gastronómico de Oaxaca, señalados en el artículo 14, fracción II de la presente ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DECRETO NÚMERO 19

**APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 51 OCTAVA SECCION
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2024**

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los conceptos de las fracciones IV y V del artículo 8; la cuota del inciso d) de la fracción I del artículo 9; el concepto de la fracción V del artículo 11; el encabezado de cobro “Mes” para quedar como “Recorrido”, la cuota de la fracción IV y la fracción VI del artículo 12; el párrafo segundo del artículo 13; las cuotas de los incisos a), b), c), e), f), g), h), i) y j) y los conceptos de los incisos g) e i) de la fracción I, el encabezado de cobro “M2” para quedar como “24 Horas”, los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 14; las cuotas de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 15; las fracciones I, II, III, el concepto de la VI y las fracciones VII, IX y X del artículo 18; el encabezado de cobro “1 mes” para quedar como “Turno de 24 horas, por 1 mes”, aplicable a las fracciones I, II y III, las cuotas de los incisos a), b) y e), los conceptos de los incisos c) y g) de la fracción I, las cuotas de los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 20; el encabezado de cobro “3 a 6 aulas”, “7 a 12 aulas” y “13 y más aulas” para quedar como “Número de UMA”, la cuota del inciso a) y el inciso b) de la fracción I, la cuota de la fracción II, el párrafo primero y los incisos a), c), d) y e) de la fracción III y la fracción VI del artículo 22; el párrafo primero de la fracción VI del artículo 24; el concepto del numeral 6 del inciso c) de la fracción II del artículo 32 Bis; las fracciones I, III, IV, los conceptos de las fracciones XXIV y XXVI del artículo 35; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 38; las cuotas de los incisos b), c), g) y h) de la fracción I del artículo 40 A; el concepto del inciso q), el inciso v) y el concepto del inciso w) de la fracción I, los conceptos de los incisos b), c) y d) de la fracción II, las cuotas de los incisos b) y g) de la fracción III del artículo 42 A; el concepto de la fracción IV, la fracción VII, las cuotas de los incisos b) y c) de la fracción VIII, las fracciones IX y X, y las cuotas de las fracciones XIV y XV del artículo 47; la cuota de la fracción VIII del artículo 50; las cuotas de las fracciones III y IX del artículo 51; las cuotas de las fracciones I y II, y la fracción XII del artículo 52; la cuota de la fracción I del artículo 53; la cuota de la fracción I del artículo 54; la cuota de la fracción I del artículo 55; la cuota de la fracción I del artículo 56; la cuota de la fracción I del artículo 56 Bis y la cuota del inciso a) de la fracción I del artículo 57; **SE ADICIONAN** la fracción VI y un segundo párrafo al artículo 11; la fracción IX al artículo 12; la fracción VIII y se recorre en su orden la actual VIII como IX con los incisos a) y b) al artículo 13; al encabezado de cobro “Hora” a la fracción I, los incisos d), e), f) y g) a la fracción II y la fracción III al artículo 14; el inciso a la fracción II del artículo 15; el artículo 15 Bis; el encabezado de cobro para quedar como “Número de UMA” aplicables a las fracciones IV, V, VI, VII, IX y X del artículo 18; la fracción X al artículo 21; los incisos f), g), h), i), j), k) y l) a la fracción III del artículo 22; el inciso b) a la fracción IX del artículo 27; los incisos a), b) y c) a la fracción I, los incisos a), b) y c) a la fracción III, los incisos a) y b) a la fracción IV y las fracciones XXVIII, XXIX y XXX al artículo 35; el inciso b) a la fracción IV del artículo 42 A; un segundo párrafo al artículo 47 y el **CAPÍTULO XVII** denominado “SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA” al **TÍTULO TERCERO** con un artículo 47 Bis; **SE DEROGAN** la fracción I del artículo 12; el inciso d) de la fracción I del artículo 14; las fracciones VIII, XI, XII y XIII del artículo 18; los incisos c) de la fracción I y b) de la fracción III y las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 22; las fracciones IX, XXII y XXIII del artículo 35; los incisos e) y f) de la fracción II y el inciso b) de la fracción V del artículo 42 A; los incisos a), b), c) y d) de la fracción X y las fracciones XI, XII y XIII del artículo 47 y el artículo 49, todos de la **Ley Estatal de Derechos de Oaxaca**.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 27

**APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA
DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2024**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** la fracción XXXIV y se recorre la fracción subsecuente del artículo 47; se **DEROGA** la fracción XI del artículo 37 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** las fracciones XII del artículo 3; 1, 111, I V, V, VI, VII y VIII del artículo 11; artículo 12; primero y segundo párrafo del artículo 26 A; artículo 26 B; artículo 26 C; artículo 26 D; artículo 26 E; fracciones 1, 11, 111 y último párrafo del artículo 26 F; fracciones 1, 11, 111, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 G; el artículo 36; tercer párrafo del artículo 42; se **ADICIONAN** las fracciones IX; X recorriéndose la subsecuente del artículo 11; párrafos tercer, cuarto y quinto al artículo 26 A; fracciones I y 11 del artículo 26 D; las fracciones IV, V, VI, VII del artículo 26 F; las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 26 G, todas de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** la fracción VI del artículo 24; primer, tercer y cuarto párrafo del artículo 38; Se **ADICIONA** la fracción III al artículo 39; Se **DEROGA** la fracción III del artículo 24, todos de la **Ley Estatal de Derechos de Oaxaca**,

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones transferirá a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en un plazo de cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el archivo de trámite, concentración, e histórico relativo al Padrón de Contratistas de Obra Pública.

QUINTO. A partir del ejercicio fiscal 2025, le corresponderá a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, llevar a cabo todos los trámites relacionados con el padrón de contratistas; por lo que, por única ocasión, en el 2025, todas las contratistas deberán realizar sus trámites de inscripción al padrón de Contratistas del Estado.

SEXTO. Las Secretarías de Finanzas, Administración, Infraestructuras y Comunicaciones y Honestidad, Transparencia y Función Pública, deberán realizar las adecuaciones a la estructura orgánica, presupuestales, programáticas, normativas, y administrativas, para el cumplimiento del presente Decreto.

SÉPTIMO. En un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, deberá emitir los lineamientos del Padrón de Contratistas del Estado.

OCTAVO. En un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública deberán adecuar y armonizar su normatividad respectiva para el cumplimiento del presente Decreto.

NOVENO. Los Ayuntamientos, deberán emitir la normatividad aplicable a sus Padrones de Contratistas Municipales, en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 668
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA EL 10 DE JUNIO DEL 2025
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA
DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2025

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** en el artículo 42 A, la fracción VI en su concepto, su inciso a) en la descripción del servicio y el encabezado e importe de la cuota; y se **DEROGA** el inciso d) y su cuota, de la fracción III del artículo 42 A; todos de la **Ley Estatal de Derechos de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.